

# LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA DE LA INQUISICION DE LIMA

por

René Millar Carvacho

## Introducción

La Inquisición española se verá permanentemente envuelta en contiendas de competencia, tanto con la jurisdicción real como con la eclesiástica. Aun más, el Santo Oficio fue una institución generadora de los más variados conflictos con todas aquellas autoridades que se cruzaban en su camino.

El Tribunal de Lima, desde ese punto de vista, no difiere mayormente de sus similares peninsulares. Así, un aspecto importante de su historia será la lucha que sostiene, desde su fundación hasta su extinción, en defensa de sus fueros y privilegios. Testimonio de ese fenómeno es la abundantísima documentación que aún se conserva sobre esos asuntos en los archivos inquisitoriales, separada originalmente del resto de las materias y ordenada en forma cuidadosa. Dichos legajos son, a su vez, indicadores del tiempo que inquisidores, fiscales y secretarios debieron dedicar a estos asuntos.

La conflictividad de la Inquisición española está dada, en último término, por el convencimiento que tiene en cuanto a poseer la supremacía sobre todos los organismos estatales.<sup>1</sup> Tal creencia se basaba en la teoría, de raigambre medieval, que estimaba que la obligación más importante del poder civil era la defensa de la fe y la persecución de la herejía; como consecuencia de esto, la institución a la que se había asignado específicamente ese deber tenía la preeminencia sobre todos los demás cuerpos del Estado.<sup>2</sup> No obstante lo anterior, también hay que considerar la obligación que tenía toda autoridad con jurisdicción de velar porque ella no sufriera menoscabo; debido a esto los diferentes jueces lucharon con denuedo en defensa de sus fueros y privilegios.<sup>3</sup>

Los conflictos jurisdiccionales, para el caso español, han sido estudiados especialmente por Henry Charles Lea<sup>4</sup> y también por Juan Antonio Llorente.<sup>5</sup> Entre los autores contemporáneos habría que mencionar a García Cárcel con sus trabajos sobre el Tribunal de Valencia.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> LEA, Henry Charles: *Historia de la Inquisición española*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1983, t. I, p. 399.

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> Los inquisidores de Lima, en una carta a la Suprema del año 1657, a propósito de una competencia con la Audiencia, expresan: "Obligación es del juez defender la jurisdicción que ejerce y los privilegios de su juzgado y Vuestra Alteza tiene encargada la de los oficiales de este tribunal...". Archivo Na-

cional de Chile (ANCH), fondo Simancas, vol. 7, f. 24.

<sup>4</sup> LEA, Henry Charles: *op. cit.*

<sup>5</sup> LLORENTE, Juan Antonio: *Historia crítica de la Inquisición en España*, Hiperión, Madrid, 1980.

<sup>6</sup> GARCIA CÁRCEL, Ricardo: *Los orígenes de la Inquisición española. El Tribunal de Valencia, 1478-1530*. Ediciones Península, Barcelona, 1976.

*Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia, 1530-1600*, Ediciones Península, 1980.

Con respecto al Tribunal de Lima, las obras de José Toribio Medina contienen bastante información.<sup>7</sup> Asimismo, tiene utilidad la obra de Lea,<sup>8</sup> aunque no siempre su información es correcta. También debemos destacar un artículo de Benjamín Vicuña Mackenna, dedicado específicamente al estudio de un conflicto jurisdiccional que se plantea en Chile, en el siglo XVII;<sup>9</sup> este artículo tiene la significación de ser uno de los primeros trabajos históricos que se elabora sobre la Inquisición de Lima.

Nuestro objetivo, en este trabajo, consiste en determinar y sistematizar los diferentes factores que provocan las competencias en que se ve envuelto el Santo Oficio de Lima. Igualmente nos interesa precisar y analizar los ritmos que se dan en la lucha permanente del Tribunal por la defensa de sus prerrogativas y de su jurisdicción.

Las fuentes utilizadas corresponden de manera preferente a documentación que emana de los inquisidores del Tribunal y de las máximas autoridades civiles y eclesiásticas de Lima. En su mayor parte se encuentra en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, sección Inquisición; en el Archivo General de Indias, especialmente Audiencias de Quito y Lima; y en el Archivo Nacional de Chile, fondo Inquisición.

## I. FACTORES QUE GENERAN LAS COMPETENCIAS

### 1. Conflictos con la jurisdicción eclesiástica ordinaria

#### 1.1. Por las causas de fe

Los obispos, en su carácter de inquisidores ordinarios, tenían en Indias la jurisdicción en materias de fe con anterioridad al establecimiento de los tribunales del Santo Oficio.<sup>10</sup> Este hecho se ajustaba a la tradición de la Iglesia, pues antes que se organizase la Inquisición en el siglo XIII, el conocimiento de la herejía era una de las funciones propias de la labor episcopal.<sup>11</sup> Cuando en 1569 Felipe II dispuso la fundación de los tribunales indianos, instruyó a los arzobispos y obispos "para que remitiesen a los inquisidores todas las causas tocantes al Santo Oficio" y para que no se entrometieran a conocer en los asuntos de herejía.<sup>12</sup>

Sin embargo, ni la creación del Tribunal de Lima ni las instrucciones anteriores de Felipe II, despojaron a los obispos de toda competencia en las causas de herejía. El establecimiento de los tribunales en Amé-

<sup>7</sup> MEDINA, José Toribio: *Historia del Tribunal de la Inquisición de Lima*, Santiago, 1956.

*Historia del Santo Oficio de la Inquisición en Chile*, Santiago, 1952.

<sup>8</sup> LEA, Henry Charles: *The Inquisition in the Spanish Dependencies. Sicily, Naples, Sardinia, Milan, The Canaries, Mexico, Peru, New Granada*, The Mac Millan Company, New York, 1908.

<sup>9</sup> VICUÑA MACKENNA, Benjamín: *Lo que fue la Inquisición en Chile*, Anales de la Universidad de Chile, t. XXI, Santiago, 1862.

<sup>10</sup> MEDINA, José Toribio: *Historia... de la Inquisición en Chile*, op. cit., cap. I.

*La primitiva Inquisición americana*, Santiago, 1914.

<sup>11</sup> LEA, Henry Charles: *Historia de la Inquisición española*, op. cit., t. I, p. 612.

<sup>12</sup> MEDINA, José Toribio: *Historia... de la Inquisición en Chile*, op. cit., p. 104. También, Solórzano Pereira, Juan de: *De indiarum Iure*, t. II, lib. III, cap. XXIV-38.

rica, al igual que en la península, vino a modificar la forma como los preladados ejercían su jurisdicción en materias de fe. Los inquisidores tenían la obligación de citarlos cuando debía dictarse una sentencia definitiva; por lo tanto, participan como jueces en los procesos de herejía (generalmente los obispos designaban un eclesiástico para que los representara). Además, en el caso americano habría que agregar que los obispos tuvieron la facultad exclusiva de conocer las causas de fe que involucraban a los indios.

No obstante, es evidente que la jurisdicción de los preladados en materias de fe sufrió una disminución apreciable con el establecimiento de los tribunales inquisitoriales en América. En un primer momento, algunas de dichas autoridades apostólicas se mostraron renuentes a aceptar esa situación, negándose a inhibirse en el conocimiento de tales causas, lo cual generó algunos conflictos en la década de 1570. Concretamente, existen testimonios de controversias del Tribunal con los ordinarios del Cuzco, Quito y Lima.<sup>13</sup> Así, el arzobispo de Lima seguía titulándose inquisidor ordinario después de la llegada del primer inquisidor Serván de Cerezueta; incluso prohibió libros y llegó a incoar algunos procesos de herejía.<sup>14</sup> Entre 1575 y 1578 se produjeron varias disputas con los obispos del Cuzco y Quito, que se sentían respaldados en sus afanes por una Real Cédula de 20 de julio de 1574 en que se les señalaba que estuvieran atentos ante el posible paso a las Indias de predicadores luteranos.<sup>15</sup> Ante las quejas del Tribunal por el proceder de los obispos, el monarca expidió una nueva cédula, el 20 de enero de 1576, aclarando la situación en favor del Santo Oficio.<sup>16</sup>

En el siglo XVIII volverán a producirse controversias con los obispos en razón del conocimiento de las causas de fe. Tendrán un carácter mucho más serio para el Tribunal y se concentrarán en la década de 1750. La gravedad que implican para el Santo Oficio obedece a la pretensión clara de los obispos por cercenarle la jurisdicción sobre materias que considera privativas.

Una de esas competencias se produce con el obispo de Quito. Ella se originó en la negativa del vicario de Cuenca a entregar al comisario del Santo Oficio los autos originales de una causa que seguía a un sacerdote por una denuncia de solicitudación. A pesar de los requerimientos que se le hicieron, el vicario optó por remitir los autos al prelado de Quito; éste, lejos de desautorizar al vicario, conminó al comisario para que se presentase en Quito bajo apercibimiento de censuras y suspensión de oficio y beneficio por estorbar su jurisdicción.

El obispo, en un escrito dirigido al inquisidor Amusquibar, en septiembre de 1750, fundaba su autoridad para conocer ese delito en una Bula de Gregorio XV, de 30 de abril (¿30 de agosto?) de 1622; en ella se señalaba que la jurisdicción con vistas al castigo y enmienda del reo por solicitudación debía ser cumulativa (aquella por la cual un juez puede conocer a prevención de las mismas causas de otro). En relación con esta Bula es necesario señalar que sus disposiciones no eran todo lo precisas que hubiese querido el Santo Oficio; tal es así, que el Inquisidor General Francisco Antonio Sotomayor, el 23 de abril de 1635, había tenido que publicar un edicto aclaratorio de ella en que establecía que

<sup>13</sup> MEDINA, José Toribio: *Historia... de la Inquisición de Lima*, op. cit., t. I, pp. 163-165.

<sup>14</sup> *Ibíd.*, pp. 22 y 23.

<sup>15</sup> *Ibíd.*, p. 163.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, pp. 163-164.

el delito de solicitación era privativo de la Inquisición y no de los ordinarios.<sup>17</sup>

Ahora bien, volviendo a la competencia que comentábamos, el obispo de Quito, después de recibir una comunicación de los inquisidores en que le hacían ver los fundamentos legales que poseía el Santo Oficio para conocer privativamente de este delito, dio orden para que se remitiese la causa al Tribunal de Lima. Sin embargo, al mismo tiempo recurrió a la Santa Sede para que declarase si existía alguna Bula apostólica que revocara la potestad de los obispos para conocer, como lo hacían antes, "los delitos de herejía, poligamia, solicitación y otros".<sup>18</sup> En definitiva, el obispo, a esas alturas, no sólo pretendía tener competencia en los procesos de solicitación sino en todas las causas de fe, al igual que antes del establecimiento de la Inquisición.

La pretensión del obispo de Quito revestía tal gravedad para el Santo Oficio, que el tribunal se apresuró a enviar a la suprema el expediente de la competencia. El Inquisidor General y su Consejo, a la vista de él, elevaron una consulta al Rey el 11 de agosto de 1755. En ella tratan de demostrar, con acopio de breves, Bulas y Reales Cédulas, la jurisdicción privativa del Santo Oficio en materias de fe. Entre las últimas, citan una de Felipe III de 1610, dirigida al obispo de Cartagena, en que señala textualmente que "las causas de fe las tiene delegadas su Santidad a los inquisidores y que así no pueden por sí ni por sus provisos introducirse en ellas ni formar sumarias ni procesos".<sup>19</sup>

En esta consulta el Consejo dejaba en claro que no se pretendía excluir a los obispos del conocimiento de las causas de fe, pues reconoce que los Breves apostólicos que le otorgaron la potestad a la Inquisición en estas materias no derogaron la jurisdicción de los ordinarios al respecto. Con todo, especifica que en virtud de tales Breves, desde el establecimiento de la Inquisición de España, quedó limitada la forma de su ejercicio. Agrega el Consejo que en toda causa de fe proceden solos los inquisidores hasta ponerla en estado de sentencia; no obstante, para la votación en definitiva asiste el ordinario; de este modo, a juicio del Consejo, se verifica la participación de los obispos en estas causas y a ello se refieren las disposiciones canónicas cuando hablan de jurisdicción cumulativa. En dicha consulta también se hacía notar lo improcedente del recurso a Roma efectuado por el obispo, al implicar un atentado a las regalías del soberano. Finalmente, se solicitaba al Rey que le manifestara su desagrado al prelado y que le ordenara abstenerse en la materia que había motivado la competencia.<sup>20</sup> La Corona esta vez acogió el punto de vista de la Inquisición. En 1758 emitió una resolución sobre el particular, que se puso en conocimiento del tribunal y del obispo.<sup>21</sup>

Con el arzobispo de Lima, Antonio Barroeta, también se plantean competencias por las causas de fe. Sin embargo, habría que precisar que los numerosos conflictos acaecidos durante el pontificado de dicho arzobispo no sólo se producen por el conocimiento de las causas de herejía sino también por otra serie de factores, entre los que se incluyen hasta las cuestiones de etiqueta. Así, los años en que Barroeta estuvo al frente

<sup>17</sup> Archivo Histórico Nacional de Madrid (AHN), sección Inquisición, leg. 3585, exp. 16.

<sup>18</sup> Consulta del Inquisidor General y la Suprema al Rey de 11 de agosto de 1755, AHN, Inquisición, lib. 269, f. 247 y ss.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> Carta de los inquisidores de Lima a la Suprema de 19 de febrero de 1759, AHN, Inquisición, leg. 2208, exp. 3.

de la arquidiócesis corresponden a los de mayor tensión en las relaciones entre el Tribunal y la jurisdicción eclesiástica ordinaria. El carácter impulsivo y dinámico del arzobispo fue factor determinante de los problemas que se sucedieron entre ambas jurisdicciones. Cabe hacer notar que Barroeta también tuvo dificultades con el Virrey y con su propio cabildo.<sup>22</sup>

En octubre de 1751 se planteó el primer enfrentamiento; en parte, por el afán desmesurado del arzobispo de defender sus prerrogativas. Barroeta, el 12 de agosto de 1751, publicó el jubileo del Año Santo otorgado por el Papa Benedicto XIV. En el edicto correspondiente incluyó la cláusula, habitual en esas concesiones "de que todos los confesores tenían la facultad de absolver de todos los pecados y crímenes reservados a los ordinarios y a la sede apostólica dentro y fuera de la Bula de la Cena, para efecto de ganar dicho jubileo". El Tribunal, por su parte, siguiendo la práctica tradicional, también publicó un edicto especificando que en dicha concesión "no se comprendía la facultad de absolver el crimen de la herejía". Hasta ese momento la situación no ofrecía nada de particular. Sin embargo, en forma inesperada el arzobispo expidió un segundo edicto, el 18 de octubre, con el que desautorizaba al Tribunal. A pesar de las gestiones que éste realizó ante el prelado, se mantuvo el segundo edicto, que según el Santo Oficio perturbaba su privativa jurisdicción. Dada la postura del arzobispo, el tribunal acordó consultar a la suprema antes de emprender nuevas acciones.<sup>23</sup>

A los pocos días de publicados los edictos y cuando aún no estaba resuelta la competencia, un nuevo incidente vino a agriar definitivamente las relaciones entre ambas potestades. Una disputa por cuestiones de etiqueta introdujo en ellas un factor de resentimiento personal. A la llegada del nuevo inquisidor Rodríguez Delgado, el arzobispo no respetó el ceremonial previo a la tradicional visita de estilo que aquél debía ejecutar. En vista de ese proceder los inquisidores optaron por no cumplir con dicho acto de cortesía. El insólito incidente llegó a conocimiento de las autoridades metropolitanas, que dieron las instrucciones pertinentes para que se efectuara la ceremonia respetándose la práctica acostumbrada. Como consecuencia de ello, el arzobispo tuvo que dar el paso que antes se había negado a ejecutar.<sup>24</sup> Este hecho, al parecer, lo agravó de tal manera que en el futuro aprovechará todas las oportunidades que se le presentan para manifestar su hostilidad al Tribunal.

En 1752 se suceden los enfrentamientos entre el arzobispo y los inquisidores. Todavía más, se repite en ese año el problema en torno a la absolución de la herejía por los confesores con motivo del jubileo del Año Santo. Barroeta no sólo vuelve a desautorizar a la Inquisición sino que además sostiene que como obispo posee la facultad de absolver de ese delito en los lugares de misiones.<sup>25</sup>

Estas controversias llegan a conocimiento de las autoridades metropolitanas a través de los informes de los implicados. Tanto el Consejo de Indias como el de Inquisición envían consultas al monarca sobre

<sup>22</sup> VARGAS UGARTE, Rubén: *Historia de la Iglesia en el Perú*, Burgos, 1961, t. IV, pp. 127-131.

<sup>23</sup> Consulta del Consejo Supremo al Rey, de 1º de octubre de 1752, AHN, Inquisición, lib. 269, f. 49 y ss.

<sup>24</sup> Lo que el arzobispo no había efectuado era el simple envío de un re-

cado de bienvenida al nuevo inquisidor por intermedio de un capellán. Esa incidencia en AHN, Inquisición, leg. 2206, exp. 3.

<sup>25</sup> Carta de los inquisidores de Lima a la Suprema de 8 de enero de 1753, AHN, Inquisición, leg. 2207 exp. 5.

el particular. Fernando VI, en un decreto de 8 de agosto de 1753, da la razón al arzobispo y censura acremente la conducta de los inquisidores. La Corona sostenía que el Tribunal había redactado el edicto sobre la absolución de la herejía en términos erróneos; concretamente no había precisado la distinción básica entre herejía externa e interna y, por el contrario, se había referido a la herejía en general, cuando sólo la externa era la reservada a la Inquisición.<sup>26</sup>

La Suprema, disconforme con tal decreto, elevó al Rey una nueva consulta el 17 de octubre de 1753. A juicio del Consejo, quien había procedido con equivocación al publicar los edictos había sido el arzobispo, porque "en los jubileos siempre que se hace alusión a la herejía se refiere a la externa y nunca a la interna".<sup>27</sup> Es preciso destacar que en una consulta anterior a la dictación del decreto real, la Suprema había incluido una declaración del Papa Alejandro VII, de 23 de marzo de 1656, en la que se señalaba "que no se entendiese comprendida la facultad de absolver la herejía en la que se concedía en los jubileos y otras semejantes ocasiones".<sup>28</sup> A pesar de la nueva consulta la Corona mantuvo en vigencia el decreto respectivo.

Mientras en la corte se debatían las posiciones de dichas potestades, en Lima continuaban los enfrentamientos. Uno de éstos se plantea a fines de 1756 y se alarga hasta 1758. Ambas autoridades alegaban corresponderle a su respectiva jurisdicción el conocer y proceder contra Fr. Joaquín de la Parra, de la orden de San Francisco, por haber publicado sin licencia una revelación de una religiosa, hija de confesión, anunciando como profecía la desolación de la ciudad de Lima. El arzobispo, después de exponer las razones que le asistían para proceder contra el religioso, aceptó que el Tribunal prosiguiese la causa; no obstante, recurrió a la Suprema para que determinara en definitiva sobre el conflicto. En enero de 1758 la Suprema le ordenó al Tribunal que suspendiera la causa; además, para evitar futuras diferencias le señaló que tuviera presente que era privativo del ordinario el conceder licencias para publicar nuevas revelaciones y el castigar y proceder contra los que sin su licencia lo efectuaran; pero, al mismo tiempo, dejaba en claro que eso no implicaba extender la jurisdicción ordinaria al conocimiento de aquellos aspectos de las revelaciones que pudieran ser contrarios a la fe. En esta resolución de la Suprema finalmente se estableció que una vez publicadas las revelaciones, fuese o no con licencia del ordinario, correspondía al Santo Oficio conocer y averiguar si ellas contenían alguna doctrina sospechosa o errónea en la fe o si tenían su origen en un falso espíritu iludente.<sup>29</sup>

Los conflictos entre ambas potestades sólo vinieron a superarse con el traslado de Barroeta a la diócesis de Granada en 1758. Años después de todas estas incidencias y siendo Rey Carlos III se revocó el decreto real de 8 de enero de 1753 sobre la absolución de la herejía en virtud del jubileo; en una resolución de 2 de noviembre de 1766 el monarca señalaba que el arzobispo Barroeta había seguido una antigua opinión repetidas veces reprobada por los Sumos Pontífices y, al mismo tiempo, ordenaba que en lo sucesivo no se promulgase ningún edicto contrario

<sup>26</sup> AHN, Inquisición, lib. 269, f. 74 y ss.

<sup>27</sup> *Ibíd.*

<sup>28</sup> *Ibíd.*, nota 23.

<sup>29</sup> Expediente de la causa por reve-

laciones seguida a Fr. Joaquín de la Parra. AHN, Inquisición, leg. 2206, exp. 3 y 4. Autos de la causa seguida por el Tribunal a Fr. Joaquín de la Parra, AHN, Inquisición, leg. 1651, exp. 2.

“a las notorias decisiones apostólicas”; además, instruía al Tribunal y al nuevo arzobispo para que en conjunto trataran de buscar los remedios a los daños que pudieran haberse derivado de la publicación por Barroeta de los edictos de 1751 y 1752; por último, el Rey hacía constar su satisfacción por la conducta que el Tribunal había tenido en ese conflicto.<sup>30</sup> Esta resolución real, al parecer, fue resultado de la actitud dubitativa que entre 1763 (revocación de la pragmática sobre el exequá-tur) y 1767 (expulsión de los jesuitas) tiene la Corona con respecto a las relaciones con la Iglesia;<sup>31</sup> de esta actitud se beneficia la Inquisición y, posiblemente a través de presiones e influencias, no sólo obtiene aquella resolución sino que también logra que se modifique, por lo menos en parte, una Real Cédula de 1754 sobre el conocimiento del delito de bigamia.

## 1.2. Por el fuero de los ministros

El fuero de los ministros del tribunal también daba motivo a controversias con los obispos y vicarios. Esto ocurría porque muchos ministros eran eclesiásticos y, por lo tanto, como tales estaban sometidos a la jurisdicción de los obispos.

La mayoría de los comisarios, y no pocas personas honestas, eran curas párrocos; por este hecho estaban sujetos a la autoridad del obispo del lugar y sus causas correspondían a los tribunales eclesiásticos ordinarios; pero, al mismo tiempo, aquéllos, por ser ministros del Santo Oficio, gozaban del fuero de éste en todas las causas criminales en que fuesen reos (fuero pasivo). En consecuencia, podía darse el caso en que las dos jurisdicciones entraran en competencia por tratar de llevar hacia su fuero una causa criminal de un ministro eclesiástico del Tribunal.

Para evitar por lo menos en parte ese tipo de enfrentamientos, en la Concordia de 1610 (dictada para impedir y solucionar las competencias)<sup>32</sup> se incluía un artículo que aclaraba el alcance del fuero de los ministros que eran al mismo tiempo curas o prebendados. Se señalaba que si uno de esos ministros era acusado por delitos relacionados con el ejercicio de su oficio no inquisitorial, debía ser juzgado por los tribunales eclesiásticos ordinarios.<sup>33</sup> Además, la Suprema expedía, el 28 de noviembre de 1612, una carta acordada a todos los tribunales, en que manifestaba que los obispos tenían jurisdicción exclusiva sobre oficiales clérigos no asalariados, en casos de delitos relativos a deberes y cargos eclesiásticos, “simonía y asuntos espirituales, mientras que los inquisidores la tuvieran acumulada con los ordinarios, dependiendo de prioridad de acción procesal, en delitos públicos y escandalosos, tales como incontinencia, usura, juego y semejantes”.<sup>34</sup> Al parecer, según Charles Lea, el efecto práctico de esta carta acordada fue limitado.<sup>35</sup> En todo caso habría que señalar que en el Perú, durante los siglos XVI y XVII, no fueron frecuentes las controversias en razón del factor comentado.

<sup>30</sup> Resolución Real de 2 de noviembre de 1766, AHN, Inquisición, lib. 258, fs. 89 y 90.

<sup>31</sup> EGIDO, Teófanos: *El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII*, en la *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por Ricardo García Villoslada, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1979-1980, t. IV, p. 190.

<sup>32</sup> Ver parte II.

<sup>33</sup> Item 19 de la Concordia de 1610, incorporada en la Recopilación de Leyes de Indias, li. I, tít. XIX, ley XXIX.

<sup>34</sup> LEA, Henry Charles: *Historia de la Inquisición española*, op. cit., t. I, pp. 552-553.

<sup>35</sup> *Ibíd.*

No obstante, en el siglo XVIII aquella situación tiende a cambiar. Entre los años 1724 y 1728 se produjeron dos conflictos de bastante resonancia, que incluso motivaron la intervención del Monarca.

En diciembre de 1723 se presentaron al tribunal de Lima los licenciados Juan y Martín Lobatón; ambos eran curas del obispado de Huamanga; además, el primero era ex comisario de Huancavelica y el segundo, a la sazón, ministro, persona honesta. En esa oportunidad manifestaron que el cabildo en sede vacante de aquella catedral les seguía una causa criminal que no correspondía a ese fuero sino al del Santo Oficio; señalaron varios excesos y agravios ejecutados por los jueces enviados por dicho cabildo, sobre todo contra Martín Lobatón, a quien embargaron sus bienes y tuvieron preso en Huamanga sin permitirle oír ni decir misa. La jurisdicción eclesiástica ordinaria procedía contra este último por haber impedido la detención de su hermano y haber desamparado su parroquia sin licencia. El fiscal de la Inquisición pidió los autos del proceso, que se le remitieron no sin protestas, ante la imposición de censuras por parte del Tribunal; a la vista del expediente declaró que la causa de Juan no correspondía al fuero del Santo Oficio, pero sí la de Martín; en el fondo, el fiscal basaba su dictamen en la condición de ministro del Tribunal que tenía el reo y en el carácter criminal que tenía la causa que se le seguía.

Con todo, el problema no paró ahí, pues al hacerse cargo de la diócesis el obispo Alonso López reclamó la causa a su jurisdicción; ante la negativa del Tribunal, aquél recurrió al Virrey, cuya mediación resultó infructuosa; Castelfuerte puso en antecedentes del conflicto al Consejo de Indias, y el Tribunal, a su vez, informó a la Suprema.<sup>36</sup> Cabe hacer notar que por una Real Cédula de 21 de enero de 1611 de Felipe III, los preladados tenían prohibido recurrir a la Santa Sede en sus competencias con los tribunales inquisitoriales; sólo les cabía apelar al Consejo de la Suprema.<sup>37</sup>

Paralelamente a esos hechos se planteaba otra controversia, en este caso con los jueces de cruzada y el ordinario del Cuzco. En enero de 1724 el comisario subdelegado de cruzada del Cuzco notificó a Alonso de Marcotegui, cura y comisario de la Inquisición en Quispicanche, de una multa de 300 pesos que le habían impuesto por celebrar oficios divinos en una capilla, contigua a la Iglesia del pueblo, sin haber efectuado la previa composición por la cruzada. A continuación lo excomulgó e hizo poner su nombre en la puerta de las iglesias. Marcotegui apeló al Tribunal de la Santa Cruzada del Cuzco y al obispo del Cuzco, pero no fue oído. Ante esto recurrió al Santo Oficio y no se dio por ligado con la censura, porque, a su juicio, un comisario de la Inquisición, en virtud del fuero de que gozaba, no podía ser excomulgado por ningún juez eclesiástico. Marcotegui debió huir del pueblo, su casa fue saqueada y el provisor nombró otro sacerdote en su beneficio. La Inquisición declaró por nulas y de ningún valor ni efecto las censuras que le habían impuesto y pidió la entrega de los autos, lo cual se efectuó después de conminar

<sup>36</sup> Carta del Tribunal de Lima al Consejo de 9 de enero de 1726, AHN, Inquisición, leg. 1651, exp. 7. Consulta del Consejo de Indias de 16 de noviembre de 1728, AHN, sección Códices, lib. 755-B, fs. 417-419; en esa consulta se incluye una carta del Virrey Castelfuerte al Consejo de Indias de 22 de noviembre de

1725. Informe del Tribunal sobre la competencia suscitada en torno a Martín Lobatón, de 23 de junio de 1726, AHN, Inquisición, leg. 1651, exp. 8.

<sup>37</sup> LEA, Henry Charles: *Historia de la Inquisición española*, op. cit., t. I, p. 552.



en forma reiterada a los jueces de Cruzada. En 1725 el Tribunal declaró nulo todo lo obrado contra su comisario y ordenó que fuese restituido en su beneficio. El Virrey también informó de este suceso al Consejo de Indias.<sup>38</sup>

Como consecuencia de estas disputas el Consejo de Indias elevó una consulta al Rey en 1728 en la que acusaba al Tribunal de tratar de aumentar su jurisdicción con el afán de constituirse en superior de todos los demás, "queriendo coartar la que tiene el Virrey, llevándose a su fuero infinitos pleitos, unos con el motivo de que el Tribunal tiene algún crédito y constituyéndose jueces en propia causa atraen así a todos los acreedores, otros con el de ser acreedor algún dependiente aunque sea el más ínfimo de los inquisidores y finalmente... de querer atribuirse el conocimiento de los eclesiásticos y curas con pretexto de que son comisarios, dependientes o honestas personas, sin distinguir de aquellas cosas que son de oficio, oficiando".<sup>39</sup> Como se desprende de esta cita, los inquisidores de Lima, con tales conflictos, habían dado pábulo al Virrey y al Consejo de Indias para que sacaran a relucir otros motivos de agravio contra el Tribunal, que apuntaban a cuestionar la amplitud de la jurisdicción que ejercía.

El resultado de la consulta del Consejo de Indias fue una comunicación del Rey a la Suprema en la que le hacía presente que tomara medidas con el Tribunal de Lima. Ese organismo inquisitorial, por acuerdo de 10 de abril de 1729, adoptado a la vista de los expedientes y a influjo de la amonestación Real, revocó todos los autos proveídos por el Tribunal en esas dos causas y declaró tocarles el conocimiento de ellas al ordinario y a los jueces de Cruzada. La Suprema fundamentaba su determinación en el alcance que tenía el fuero de los ministros de la Inquisición según lo establecido en la Concordia de 1610 respecto de aquellos que eran al mismo tiempo prebendados. Como ya se ha señalado, cuando cometían un delito relacionado con el oficio eclesiástico debían ser juzgados por el ordinario. En la causa de Martín Lobatón, a juicio de la Suprema, se unía el hecho de ser este reo impediente de la justicia eclesiástica ordinaria y según "principio seguro de Derecho" cualquier juez era competente contra el que trababa o impedía su jurisdicción. Terminaba la Suprema manifestando su desagrado con el Tribunal por haberse involucrado en estos incidentes, que habían empañado el honor del Santo Oficio y que habían obligado a dar excusas al Monarca.<sup>40</sup>

Felipe V, para evitar que en lo sucesivo se plantearan problemas de esa naturaleza, resolvió que los curas no pudieran obtener título ni ejercicio dependiente de la Inquisición. Esta resolución le fue comunicada al Virrey del Perú para que dispusiese las providencias necesarias

<sup>38</sup> Expediente sobre la competencia provocada por la causa que se siguió a Alonso de Marcotegui, AHN, Inquisición, leg. 1651, exp. 7. Consulta de la Suprema al Rey, de septiembre de 1729, sobre la competencia en torno a la causa de Alonso de Marcotegui, AHN, Inquisición, lib. 268, fs. 107 y ss. Carta del Virrey al Consejo de Indias de 22 de noviembre de 1728, AHN, sección Códices, lib. 755-B, f. 418. Henry Lea en su obra *The Inquisition in the Spanish...*, op. cit., pp. 382-385, describe las competencias con

la justicia eclesiástica ordinaria por las causas de Lobatón y Marcotegui; sin embargo, la relación que efectúa contiene numerosas inexactitudes

<sup>39</sup> Consulta del Consejo de Indias de 16 de noviembre de 1728, AHN, Inquisición, leg. 1651, exp. 8; también, en sección Códices, lib. 755-B, fs. 417-419.

<sup>40</sup> Acuerdo del Consejo Supremo de 10 de abril de 1729, AHN, Inquisición, leg. 1651, exp. 8. Informe del Consejo Supremo al Monarca de 16 de abril de 1729, AHN, Inquisición, lib. 268, f. 89.

a su ejecución; al mismo tiempo se le hizo saber el acuerdo adoptado por la Suprema sobre las dos competencias. Castelfuerte, a su vez, puso al Tribunal en antecedentes de los despachos recibidos. Sin embargo, éste se negó a cumplir la primera de las resoluciones alegando que no había recibido instrucciones de la Suprema. De acuerdo con los antecedentes que aportamos en otro trabajo<sup>41</sup> resulta evidente que el Tribunal, hasta su extinción, no alteró la práctica tradicional en los nombramientos de sus funcionarios.

### 1.3. *Por la cobranza de la canonjía "supresa" y la administración de las fundaciones*

Como es sabido, para ayudar al financiamiento de los tribunales inquisitoriales, la Santa Sede autorizó, en la época de los Reyes Católicos, la supresión de una canonjía en las iglesias catedrales y colegiadas de España en favor del Santo Oficio. En América este sistema se implantó hacia 1630, luego de obtenerse la correspondiente autorización papal.<sup>42</sup> Las iglesias catedrales a las que correspondió asignar las rentas de una canonjía a la Inquisición de Lima, fueron las de Trujillo, Lima, Cuzco, Arequipa, Quito, La Paz, La Plata y Santiago de Chile.

La cobranza de estas canonjías "supresas" o los intentos de los obispos por gravar sus rentas fueron importante fuente de conflictos.

En virtud de los Breves apostólicos que asignaron al Santo Oficio las canonjías, los inquisidores generales tenían jurisdicción privativa para proceder a la cobranza de ellas. Ahora bien, dados los problemas que implicaba la ubicación geográfica de las Indias para dictar oportunamente las providencias que fueran necesarias, los inquisidores generales delegaron su jurisdicción en los tribunales establecidos en estos dominios.<sup>43</sup>

La misma puesta en vigencia del sistema de la canonjía "supresa", entre 1630 y 1635, suscitó conflictos con los cabildos catedralicios y los ordinarios. Benjamín Vicuña Mackenna<sup>44</sup> y José Toribio Medina<sup>45</sup> refieren las incidencias a que dio lugar en Santiago de Chile la supresión del canonicato a favor de la Inquisición. El comisario del Tribunal, que a la vez era deán de la Iglesia Catedral, entró en conflicto con el cabildo en sede vacante al producirse una discrepancia sobre cuál debería ser la canonjía a suprimir. Las acciones del comisario, que culminaron con el embargo de las rentas de un canónigo, motivaron la intervención de la Real Audiencia, por la vía de un recurso de fuerza, ante el requerimiento del afectado. Este último hecho era algo totalmente inusitado y además iba contra normas expresas del Monarca que eximían a la Inquisición del recurso de fuerza.<sup>46</sup> Las protestas del Tribunal de Lima fueron tan intensas que el Virrey Conde de Chinchón no sólo le mani-

<sup>41</sup> MILLAR CARVACHO, René: *La Inquisición de Lima. Siglos XVIII y XIX*. Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 1981, inédita.

<sup>42</sup> Sobre la implantación del sistema de la canonjía en Indias, MILLAR CARVACHO, René: *La Hacienda del Tribunal de Lima, 1570-1820*, en prensa.

<sup>43</sup> MILLAR CARVACHO, René: *La Inquisición de Lima...*, op. cit.

<sup>44</sup> VICUÑA MACKENNA, Benjamín, op. cit.

<sup>45</sup> MEDINA, José Toribio: *Historia... de la Inquisición en Chile*, op. cit., p. 391 y ss.

<sup>46</sup> LEA, Henry Charles: *Historia de la Inquisición española*, op. cit., t. I, p. 383.

festó su desagrado a la Audiencia de Chile, sino que además le señaló "que de ninguna suerte, por vía de fuerza, le tocaba, conforme a la ley del reino, el conocer de semejantes causas, ni de otra alguna que pudiese pertenecer al dicho Tribunal y sus ministros".<sup>47</sup>

Una vez que esta nueva fuente de ingresos de los tribunales americanos estuvo en funcionamiento, las controversias se produjeron por la forma empleada por la Inquisición para cobrar esas rentas. El cálculo de lo que producían las prebendas y el repartimiento de lo que tocaba a cada una, era propio de los cabildos catedralicios; pero, una vez realizada la distribución, pertenecía al Santo Oficio efectuar la cobranza (por medio de su jurisdicción) al colector del cabildo o directamente a los diezmeros, según fuese la forma que utilizara cada catedral en el reparto del producto de los canonicatos.<sup>48</sup>

No obstante las claras disposiciones existentes sobre la materia y la práctica inconcusa observada por el Tribunal de Lima, el obispo de Quito, en 1722, ante la notificación judicial del comisario al colector del cabildo por no pagar unas deudas de la canonjía "supresa", recurrió al Consejo de Indias para que a la Inquisición le fuese ordenado recurrir a su jurisdicción cuando tuviese que efectuar ese tipo de cobranzas.<sup>49</sup> El Consejo de Indias le hizo presente al Monarca la conveniencia de que, por intermedio de la Suprema, les ordenara a los inquisidores de Lima el sometimiento a las mismas pautas que regían para los demás prebendados en este punto. Con todo, ante la argumentación en contrario que expuso la Suprema en consulta de 31 de agosto de 1723, da la impresión de que el Rey optó por no alterar la jurisdicción que tenía el Tribunal en esa materia.<sup>50</sup>

Los intentos por gravar las canonjías que a veces efectuaron los obispos también fueron causa de conflictos. Así por ejemplo, en 1786 el obispo de Quito y en 1809 el de Arequipa trataron de imponer unos gravámenes a las rentas de los canonicatos, incluido el de la Inquisición; en un caso se hizo con el fin de procurar fondos para la erección de seminarios y casas de misericordia y en el otro con el de contribuir con un donativo a las urgencias del Estado. El Tribunal y la Suprema, aunque reconocían los loables objetivos perseguidos, se oponían a esas determinaciones unilaterales de los ordinarios; fundamentaban su posición en las Bulas y Breves apostólicos que habían establecido el sistema de la canonjía "supresa" a favor de la Inquisición; en ellas se especificaba que con sus frutos, rentas y obvenções, debían mantenerse los inquisidores y demás ministros; esto implicaba, a juicio de la Suprema, que no podía alterarse la finalidad específica de ellos y menos por una autoridad ajena a la Inquisición; la administración de los fondos de las canonjías "supresas" era algo privativo del Santo Oficio. Ahora bien, **con el fin de evitar mayores conflictos y un deterioro de la imagen de la Inquisición, el Tribunal, a instancias de la Suprema, acuerda colaborar con una cierta suma de dinero en los planes episcopales que habían originado las controversias, dejando constancia de la incompetencia de los obispos para disponer de parte de las rentas de las "supresas"**.<sup>51</sup>

<sup>47</sup> MEDINA, José Toribio: *Historia de la Inquisición en Chile*, op. cit., p. 399.

<sup>48</sup> AHN, Inquisición, leg. 2200, exp. 2 y 3.

<sup>49</sup> *Ibid.*

<sup>50</sup> *Ibid.*

<sup>51</sup> AHN, Inquisición, leg. 4797, exp. 1 y lib. 1026, sin foliar, año 1789.

En lo que respecta a las fundaciones dependientes del Tribunal, tanto capellanías como obras pías, habría que señalar que en su origen están muy vinculadas al incremento del prestigio que aquél alcanzó en la sociedad peruana, a partir de 1630.<sup>52</sup> Muchas personas atraídas por ese prestigio instituyeron fundaciones que dejaron bajo la administración del Santo Oficio o de los inquisidores. Aunque el Tribunal, al aceptar el patronazgo de las capellanías, se guardaba bien de que estuvieran exentas de la jurisdicción eclesiástica ordinaria (la gran mayoría eran laicales aunque había más de una colativa), no faltaban hechos que dieran motivo a la intervención del arzobispo de Lima.

Así, a fines de 1752 dicha autoridad eclesiástica publicó un edicto general de visita de las capellanías y patronatos de la diócesis. El arzobispo Barroeta estimaba que el Tribunal debía someterse a él y que los inquisidores debían presentarse para que las obras pías que les pertenecían fueran visitadas; los inquisidores sostenían que el Santo Oficio poseía en esta materia una exención absoluta y que, aún más, las fundaciones eran laicas con la expresa exclusión del ordinario en sus estatutos.<sup>53</sup>

## 2. Conflictos con la jurisdicción civil

### 2.1. Por el fuero de los ministros y sus dependientes y esclavos

Las competencias de la Inquisición con los tribunales reales siempre fueron muy numerosas. Un factor importante de ellas lo constituía el fuero de que gozaban los funcionarios inquisitoriales. El Santo Oficio tenía unas características muy especiales; en él confluían dos jurisdicciones, una eclesiástica y otra civil. Como tribunal eclesiástico procedía privativamente en las causas de fe. Pero los monarcas, queriendo que cumpliera con su misión específica (la aniquilación de la herejía) en forma óptima, le fueron otorgando una serie de privilegios para garantizar la correcta administración de justicia en ese ámbito considerado tan importante por dichas autoridades. Así, se les otorgó un fuero especial a sus ministros, más amplio en el caso de los asalariados que en el de los que no lo eran; como consecuencia de esto el numeroso contingente de oficiales de la Inquisición pasó a ser juzgado en muchas causas civiles y criminales por su propio tribunal. En definitiva, la necesidad de que los tribunales inquisitoriales tuvieran la suficiente independencia llevó a los reyes a delegarles parte de su jurisdicción para que pudiesen conocer las causas de sus funcionarios. De ese modo, a la jurisdicción eclesiástica unieron la real.

Al poco tiempo de haberse establecido la Inquisición en los territorios de las Coronas de Castilla y Aragón, los monarcas tomaron conciencia de los abusos que generaba el fuero inquisitorial y de los trastornos que producían a la recta administración de justicia los continuos conflictos jurisdiccionales. Al fundar el Santo Oficio de Lima, llevados por el deseo de superar esos inconvenientes, sin menoscabar la autoridad del nuevo tribunal, dictaron una abundante legislación para precisar el

<sup>52</sup> MILLAR CARVACHO, René: *La Inquisición de Lima*, op. cit.

<sup>53</sup> Carta de los inquisidores al Consejo de 8 de enero de 1753, AHN, Inquisición, leg. 2206, exp. 3.

alcance del fuero y para evitar las competencias o dirimirlas una vez producidas.

El alcance del fuero que gozaban los ministros del Tribunal de Lima fue especificado, sobre todo, en las Reales Cédulas de 7 de febrero de 1569 y 2 de agosto de 1570.<sup>54</sup> En estas y en otras disposiciones la Corona trató de determinar, en la forma más precisa posible, los casos en que correspondía actuar a una y otra jurisdicción.

En la primera de dichas cédulas se estableció que los familiares sólo gozaban de fuero en las causas criminales y que su carácter era pasivo, vale decir, únicamente cuando eran demandados sus causas debían ventilarse en el Tribunal del Santo Oficio. Eso no era todo, ya que en la misma Cédula se restringía aún más ese fuero de los familiares, pues se señalaba que correspondía a los jueces seculares conocer aquellas causas criminales en que fueren reos de cualquiera de los delitos siguientes: crimen de lesa majestad, crimen nefando, crimen de levantamiento o conmoción de pueblo, quebrantamiento de cartas de seguro del rey, rebelión, inobediencia a los mandamientos reales, en caso de alevosía, forzamiento de mujer, robo de mujer, robo público, quebrantamiento de casa, o iglesia o monasterio, quema de campo o de casa con dolo, resistencia o desacato calificado contra las justicias reales.

También los familiares debían ser juzgados por los jueces civiles en caso de cometer delitos en el desempeño de los oficios públicos que tuvieren. Además, en dicha Cédula se señalaba explícitamente que el conocimiento de las causas civiles de estos ministros, en que fueren actores o reos, correspondía a los jueces seculares. Al parecer, el fuero de los familiares del Tribunal de Lima tenía menos amplitud que el que poseían sus similares de los tribunales de Castilla, pues en la Concordia de 27 de mayo de 1553, a éstos no se les impide, en forma específica, el goce del fuero activo (cuando eran demandantes) en las causas criminales.<sup>55</sup>

En el año 1587 se ordenó que rigiese en Indias la Concordia sobre familiares que se había dictado en 1553 para los reinos de Castilla. Con todo, al haberse especificado que se guardara en aquellos casos en que no estuviera innovada por disposiciones más modernas, esta norma no significó ninguna alteración en el fuero de dichos ministros,<sup>56</sup> ya que la Cédula de 1569 había sido bastante más clara en las limitaciones de aquél.

En cuanto a los oficiales asalariados, por Cédula de 1570 se les otorgaba el fuero pasivo (cuando eran demandados) en todas las causas civiles y criminales. En ella no se hacía mención expresa al activo. Con todo, este último y dudoso punto fue aclarado al año siguiente en una respuesta del Monarca a una consulta del Virrey de México sobre el particular; la declaración Real, que se hizo llegar al Perú, otorgaba a estos oficiales el fuero activo y pasivo en todas las causas civiles y criminales.<sup>57</sup>

En resumen, al fundarse el Tribunal de Lima y durante sus primeros años de funcionamiento, los familiares gozaban sólo de fuero pasivo en las causas criminales y los ministros asalariados de activo y pasivo tanto en las causas civiles como criminales.

<sup>54</sup> En autos formados con motivo de una controversia con las Audiencias de Quito y Santiago por la mantención de unos alguaciles mayores, AHN, Inquisición, leg. 1638, exp. 5

<sup>55</sup> *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*, lib. IV, tit. I, ley XVIII, art. 4.

<sup>56</sup> *Recopilación de Leyes de Indias*, lib. I, tit. XIX, ley XXVII.

<sup>57</sup> AHN, Inquisición, lib. 269, f. 153.

Los conflictos a causa del fuero de los oficiales fueron numerosos en esa primera época. Entre ellos cabe mencionar el que se produce con los alcaldes de corte en 1583. La Inquisición, siguiendo una práctica castellana, exigirá a dichos jueces que se inhiban en el conocimiento de una causa criminal seguida contra un criado del Inquisidor Ulloa. Cabe hacer notar que las disposiciones ya citadas referentes al fuero de los ministros del Tribunal de Lima nada decían respecto a sus criados y esclavos. No obstante, la Audiencia, en este caso, optó finalmente por remitir los autos al Santo Oficio, ante la amenaza de excomunión.<sup>58</sup>

Posteriormente, con el Virrey Conde del Villar se producen numerosas y ruidosas controversias, algunas de las cuales provocan gran conmoción en la sociedad limeña. Las relaciones entre los inquisidores y el Virrey fueron muy poco cordiales, agriándose cada vez más con el paso del tiempo. Los conflictos y desavenencias se producen por los más diversos motivos, incluidos los formulismos en materia de ceremonial y etiqueta; con todo, el papel determinante estará dado por las competencias en torno al fuero de los ministros.

Cronológicamente, las desavenencias se remontan al año 1585, poco tiempo después de llegar el Conde a ocupar su cargo. El origen de ellas, al parecer, está vinculado a los intentos del Virrey por frenar la conducta disipada y escandalosa del Inquisidor Antonio Gutiérrez de Ulloa; específicamente, el Virrey hizo salir de Lima a la mujer con la cual el Inquisidor estaba amancebado.<sup>59</sup>

En abril de 1586 se produjo un conflicto a raíz de que el Inquisidor Ulloa impidió la salida de la Armada, bajo amenaza de excomunión; señalaba que nadie podía embarcarse sin licencia del Santo Oficio, debido a que podrían hacerlo personas que habían sido denunciadas o que debían testificar. Es de suponer la molestia que esto provocó al Virrey por los trastornos que causaba a las comunicaciones con la metrópoli.<sup>60</sup> A partir de ese momento existen variados testimonios de continuas rencillas y competencias. La llegada de otro Inquisidor, en calidad de visitador, no mejoró en nada las relaciones entre el Santo Oficio y el Virrey. Al decir de éste, el visitador Ruiz de Prado se habría molestado por la no contestación de una carta en que le anunciaba su arribo a Lima.<sup>61</sup> Ese descontento se manifestó en la negativa del visitador a la solicitud del Virrey para que se llevara ante las autoridades civiles a dos corsarios ingleses, que se había apresado en Buenos Aires y estaban en las cárceles secretas del Tribunal de Lima.<sup>62</sup>

En mayo de 1587, ante el peligro de un ataque de corsarios ingleses, los inquisidores dieron orden a los familiares para que se turnaran en el resguardo de las casas del Tribunal. Al mismo tiempo, el Virrey ordenó que todos los encomenderos fueran al Callao a preparar la defensa; algunos de éstos hicieron presente que por ser familiares debían quedarse en las casas del Tribunal. Sin embargo, el Virrey los obligó a cumplir con sus órdenes y además le planteó a la Inquisición que no

<sup>58</sup> ANCH, Inquisición, vol. 467, f. 66-162. También, MEDINA, José Toribio: *Historia... de la Inquisición de Lima*, op. cit., t. II, p. 381.

<sup>59</sup> MEDINA, José Toribio: *Historia... de la Inquisición de Lima*, op. cit., t. I, pp. 197 y 207 a 209.

<sup>60</sup> ANCH, Inquisición, vol. 466, f. 4 a 7.

<sup>61</sup> MEDINA, José Toribio: *Historia... de la Inquisición de Lima*, op. cit., t. I, p. 210.

<sup>62</sup> *Ibíd.*, p. 211.

debía nombrar como familiares a encomenderos, regidores, ni oficiales reales.<sup>63</sup>

En agosto de 1587, la Inquisición sale en defensa del fuero de uno de sus ministros. El calificador Fr. Francisco de Figueroa, de la orden de San Agustín, que había llegado al Perú con el visitador Ruiz de Prado y que vivía en la residencia de éste, fue llamado a la casa del Virrey, donde fue interrogado, para posteriormente ser enviado preso al convento de su orden. Se tomó esa medida debido a un sermón pronunciado por el fraile en un monasterio de monjas, que había resultado inconveniente para el Virrey; lo cierto es que éste estaba molesto porque Fr. Francisco no le había visitado cuando llegó a la ciudad. La autoridad, por último, había ordenado el regreso del religioso a España. La Inquisición, por su parte, lo tomó bajo su protección, alegando que como ministro del Santo Oficio poseía fuero y que debía revocarse todo lo obrado, incluido lo relacionado con su reclusión y extrañamiento. Lo cierto es que finalmente el religioso salió del convento y no regresó a España, estableciéndose en Potosí con el título de comisario.<sup>64</sup>

En los meses siguientes los incidentes se suceden uno tras otro. En septiembre es a causa del comisario del puerto de Payta, que fue detenido por orden del Virrey por obstaculizar a la justicia real.<sup>65</sup> En octubre, el Virrey le quitó la plaza de gentilhombre de lanza a Antonio de Arpide y Ulloa al momento de ser nombrado promotor fiscal del Santo Oficio; esto originó un pleito, que se ventiló en el Tribunal de la Inquisición, entre Antonio Arpide y Luis Denebares, poseedor de la lanza quitada al primero; la causa se falló en agosto de 1589 a favor del promotor fiscal.<sup>66</sup>

La tensión entre el Virrey y los inquisidores había llegado a su grado máximo, lo cual explica el absurdo incidente que protagonizaron el 30 de noviembre de 1587 en el auto de fe que se celebró en la plaza de Lima. En esa oportunidad, el Virrey se negó a sentarse en el lugar asignado, instalándose más abajo del tablado y marchándose, acompañado de un numeroso grupo de nobles apenas comenzado el auto. Según el Virrey, los inquisidores no le habían reservado el lugar que le correspondía por su rango.<sup>67</sup> El escándalo que este suceso produjo entre la población de Lima fue tan grande que el Monarca dictó una Real Cédula, el 8 de marzo de 1589, para evitar que en el futuro pudieran repetirse situaciones similares. En ella se señalaba lo siguiente: "lo que pasó entre el Virrey e los inquisidores, sobre la forma en que había de ser su acompañamiento para ir al auto de la fe que se celebró el día de San Andrés del año ochenta y siete, y lugar que en el había de tener el dicho Virrey, y como quiera que es muy justo y necesario, y lo quiero yo así, que la Inquisición sea muy venerada, respetada y temida: y tenga toda la mano y autoridad que se requiere, mayormente en actos tan solemnes, y de tanto terror y ejemplo: me ha parecido que

<sup>63</sup> MEDINA, José Toribio: *Historia... de la Inquisición de Lima* op. cit., t. I, pp. 212-213. También, ANCH, *Inquisición*, vol. 466, f. 145 y ss.

<sup>64</sup> ANCH, *Inquisición*, vol. 466, f. 187 a 225.

<sup>65</sup> ANCH, *Inquisición*, vol. 466, f. 230 a 236. También MEDINA, José Toribio: *Historia... de la Inquisición de Lima*, op. cit., t. I, pp. 218-220.

<sup>66</sup> ANCH, *Inquisición*, vol. 466 f. 240 y ss. También, MEDINA, José Toribio: *Historia... de la Inquisición de Lima*, op. cit., t. I, pp. 215-216.

<sup>67</sup> ANCH, *Inquisición*, vol. 466, f. 145 y ss. También, LEA, Henry Charles: *The Inquisition in the Spanish...*, op. cit., p. 357. MEDINA, José Toribio: *Historia... de la Inquisición de Lima*, op. cit., t. I, pp. 217-218.

los dichos inquisidores procedieron indebidamente, y no menos mal el Virrey en pasar por ello con tanta derogación de la autoridad que debe conservar el que tan inmediatamente como él, representa mi persona, pasando por semejante novedad, e termino, tan diferente de lo que es justo, y del que se tuvo con el Virrey Don Francisco de Toledo, y demás de que mandar e dar en ello la orden que convenga, de manera que para lo de adelante cesen inconvenientes...".<sup>68</sup>

Los incidentes entre ambas potestades culminan en el año 1589, en una competencia que se extiende desde enero a septiembre en torno a un ministro del Santo Oficio. El Dr. Diego de Salinas, abogado de presos de la Inquisición, fue procesado por el Virrey, por algunas expresiones ofensivas para con dicha autoridad, que habría pronunciado antes de ser nombrado ministro del Santo Tribunal. A juicio de los inquisidores, había bastado que el Dr. Salinas fuese nombrado funcionario inquisitorial para que el Virrey hubiese ordenado su procesamiento. Hay que señalar que también se le acusaba de ser cómplice de un secretario real que había prevaricado en el cargo. Lo cierto es que el Dr. Salinas, en el proceso incoado, fue incluso sometido a tormento. El Santo Oficio consideró esto una afrenta a sus prerrogativas; exigió que se le remitiese el expediente de la causa para determinar a quién correspondía el conocimiento de ella y, finalmente, ante lo que consideraron reiterados abusos y atropellos del representante del Monarca contra sus fueros y privilegios, los inquisidores excomulgaron al Virrey. Este optó por enviar los autos originales al Tribunal (el cual declaró que la causa le correspondía) y trató de obtener la absolución, antes de emprender el regreso a España, haciendo diversas manifestaciones de humildad. Por su parte, el Tribunal ordenó que el Dr. Salinas fuese sacado de la cárcel en que estaba preso y puesto en las casas del Santo Oficio.<sup>69</sup>

En estos años el peso e influencia del Tribunal parecen incontrarrestables. Sin embargo, desde fines del siglo XVI se desarrolla una tendencia en el sentido de limitar los privilegios inquisitoriales. Las continuas quejas de las autoridades peruanas por el comportamiento de los inquisidores, unidas a nuevos conflictos que se plantearon entre 1608 y 1609, llevan al poder central a dictar la Concordia de 1610 y luego la de 1633. Estas vinieron a significar una clara restricción del fuero de los funcionarios y de la autoridad del Santo Oficio (ver parte II), que quedó, temporalmente, en una situación desmedrada con respecto a la Real Audiencia.

Durante el gobierno del Conde de Alba (1655-1661) hay numerosas competencias con la Inquisición. Una de las que alcanzaron más resonancia se planteó por la causa que el gobierno siguió a Pedro López de Gárate, contador del Santo Oficio, por transgresión de la tasa del trigo fijada por la autoridad. El Virrey finalmente decidió enviar la causa al Consejo de Indias para que determinase a quién correspondía su conocimiento.<sup>70</sup> Otro conflicto serio se originó en 1660 por la detención, por el alcalde de corte, de un esclavo del receptor del Santo Oficio, al

<sup>68</sup> *Cedulario indiano*, recopilado por Diego de ENCINAS, Ediciones Cultura Hispánica. Madrid, 1945, t. I, p. 51.

<sup>69</sup> ANCH, Inquisición, vol. 466, f. 334 a 470. LEA, Henry Charles: *The Inquisition in the Spanish...*, op. cit., pp.

377 y ss. MEDINA, José Toribio: *Historia... de la Inquisición de Lima*, op. cit., t. II, pp. 384 y ss.

<sup>70</sup> ANCH, Simancas, vol. 1, f. 177-178. También, vol. 7, f. 24.



que se acusaba de cometer varias muertes alevosas antes de ser criado del receptor; en último término, la Real Sala del Crimen decidió remitir el esclavo al Santo Oficio.<sup>71</sup>

En el siglo XVIII las competencias son abundantes, sobre todo, entre 1730 y 1750. Las más graves y de mayor trascendencia para la Inquisición se producirán con el Tribunal del Consulado. Una de ellas tuvo lugar en 1737 y se originó en una demanda que presentó el receptor propietario Manuel de Ilarduy (suspendido de su oficio en ese momento) contra el comerciante de Lima Pedro de Murga, por una deuda de 8.000 pesos. El juez de bienes del Tribunal la acogió fundado en el fuero del receptor y en el hecho de ser este ministro deudor del Fisco inquisitorial y por ello tener sus bienes embargados. Contra Pedro de Murga se dictó un mandamiento de ejecución sobre algunas de sus propiedades, al no satisfacer la deuda tras la primera notificación del juez. Encontrándose la causa en ese estado, un vecino de Lima recurrió al Tribunal del Consulado en contra de Pedro de Murga por una deuda de 20.000 pesos. El Santo Oficio, después de lograr que el secretario de ese tribunal fuese a hacer una relación de los autos originales, se declaró competente y ordenó la acumulación de dichos autos. Luego de variadas incidencias la Inquisición consiguió el conocimiento de la causa.<sup>72</sup>

La competencia que tuvo mayores repercusiones también se produjo con el Consulado y fue originada por la causa que en la Inquisición se siguió contra el comerciante Félix Antonio de Vargas, a cuenta de una demanda que interpuso el secretario de secuestros, Jerónimo de la Torre, por valor de 9.000 pesos. La intervención del Virrey para tratar de zanjar la disputa resultó estéril. El Santo Oficio obtuvo finalmente el conocimiento de la causa, pero, a costa de agraviar a las máximas autoridades civiles, que protestaron ante el Monarca. Este, a la vista de los antecedentes del caso y de situaciones conflictivas anteriores, decidió, en virtud de una Real Cédula, restringir el fuero de los ministros del Tribunal de Lima.<sup>73</sup>

## 2.2. Por el fuero de su Hacienda y de las fundaciones

Razones de índole económica impulsaron a los monarcas a buscar una forma de financiamiento del Santo Oficio que no afectara a la Hacienda Real. El producto de las confiscaciones a los condenados por causas de fe, que la Santa Sede concedió a los Reyes, fue asignado por éstos al pago de los salarios de la plantilla de los tribunales. Al mismo tiempo, la Inquisición fue autorizada a conocer judicialmente y a administrar todo lo referente a aquel capítulo. Cabe hacer notar que la pena

<sup>71</sup> ANCH, Inquisición, vol. 467, fs. 53 a 64.

<sup>72</sup> Copia de los autos formados por la competencia a que dio lugar la causa que se siguió a Pedro de Murga, AHN, Inquisición, leg. 1642, exp. 3. Informe del fiscal de la Suprema sobre la competencia a que dio lugar la causa de Pedro de Murga, AHN, Inquisición, leg. 1642, exp. 1. Carta de los inquisidores a la Suprema de 17 de diciembre de 1750, AHN, Inquisición, leg. 2204, exp. 3.

<sup>73</sup> *Relación de gobierno del Virrey Conde de Superunda*, Biblioteca Nacional de Madrid (BN), sección manuscritos. 3108, fs. 65-66. También, informe del Virrey al Consejo de Indias de 1º de mayo de 1748, Archivo General de Indias (AGI), Lima, f. 514. Consulta del Inquisidor General y la Suprema al Rey, de diciembre de 1754, AHN, Inquisición, lib. 269, fs. 147-149. Real Cédula de 1751, en AHN, Inquisición, leg. 1651, exp. 5.

de confiscación de bienes, previa determinación y embargo de ellos, generó una gran cantidad de pleitos por parte de los acreedores; esto obligó a establecer en cada tribunal un juez de bienes confiscados, que de acuerdo con lo ya expresado procedía en virtud de una jurisdicción real delegada. En razón de la facultad que poseían para administrar aquellos bienes, los tribunales invirtieron dinero en censos; los pleitos que las cobranzas de éstos originaron también pasaron a ser competencia de los jueces de bienes.

Así, la Inquisición de Lima ejercía jurisdicción en todas las causas en que estuviera involucrado el patrimonio de su Fisco o Hacienda por extensión del derecho concedido por Felipe II en 1570, y reiterado por Felipe III en 1610, para conocer y determinar los pleitos de bienes confiscados;<sup>74</sup> el juez de bienes, siguiendo la costumbre observada en los tribunales metropolitanos, conocía de las causas que se originaban en la cobranza de los réditos de censos aduciendo que el dinero de las imposiciones provenía del producto de los bienes confiscados a los herejes.<sup>75</sup>

Ahora bien, dado que su Hacienda se incrementó de manera notable con las confiscaciones realizadas en la década de 1630 a unos comerciantes de origen judío-portugués,<sup>76</sup> el Tribunal llegó a tener invertidos en censos más de 600.000 pesos. Como es lógico, esto provocó un aumento también importante en los pleitos derivados de las cobranzas de esos censos; además, cabe hacer notar que los acreedores de quien fuese al mismo tiempo deudor insolvente del Fisco y del Santo Oficio, debían recurrir ante dicho Tribunal por disposición del mismo.

Por otra parte, como ya lo hemos señalado, a partir de fines del primer tercio del siglo XVII muchos particulares o personas vinculadas a la Inquisición instituyeron diversos tipos de fundaciones, tales como patronatos, buenas memorias y capellanías, que dejaron bajo el patronazgo de esta institución o de los inquisidores. La administración de las rentas con que las dotaban correspondía al Santo Oficio, quien por lo general las invertía en censos. La cobranza de éstos provocaba conflictos con la jurisdicción civil, porque el Tribunal se atribuyó el derecho a conocer las causas en que estuvieran involucrados los intereses de sus obras pías.

En definitiva, hacia mediados del siglo XVII, el Tribunal tenía colocados en censos más de un millón de pesos (Fisco, más fundaciones) y el número de censatarios era cercano a los cien.<sup>77</sup> La cantidad de causas por cobranza que esa situación generaba era enorme y la posibilidad de conflicto con la jurisdicción civil era, a su vez, permanente. Cualquier pleito que involucrara de algún modo a aquellos capitales debía obligatoriamente ventilarse en la Inquisición, según el parecer de este Tribunal, punto de vista que, por lo demás, los tribunales civiles no siempre compartían.

Durante el gobierno del Virrey Conde de Alba y Aliste abundaron las competencias entre la jurisdicción real y la Inquisición, en parte debido a que aquél no miraba del todo bien a esta última institución.<sup>78</sup>

<sup>74</sup> *Recopilación de Leyes de Indias*, lib. I, tít. XIX, ley IX.

<sup>75</sup> AHN, Inquisición, leg. 2198, exp. 9.

<sup>76</sup> MILLAR CARVACHO, René: *Las confiscaciones de la Inquisición de Lima a los comerciantes de origen judeo-portugués de la "gran complicidad" de 1635*.

Revista de Indias, vol. XLIII. N° 171, Madrid, 1983.

<sup>77</sup> MILLAR CARVACHO, René: *La Hacienda del Tribunal de Lima*, op. cit.

<sup>78</sup> En carta del Tribunal a la Suprema, de 3 de septiembre de 1658, se señala

Uno de los tantos conflictos se planteó a raíz de una causa que afectaba tangencialmente al patrimonio del Fisco del Santo Oficio. Hacia 1657 en el Tribunal de Guerra se ventilaba un pleito entre dos militares por unos derechos de riego; el Tribunal de la Inquisición hizo llamar al escribano de la causa con los autos originales, aduciendo que en dicho pleito estaba involucrada una chacra sobre la que el Santo Oficio tenía impuesto un censo; el Virrey, para evitar mayores dificultades, decidió remitir los autos. Con todo, para el representante real no terminaron allí sus problemas, pues una copia de dichos autos fue posteriormente analizada por el fiscal del Consejo de Indias; éste señaló que el Virrey había hecho mal en remitirla a la Inquisición sin que se formara previamente la sala de competencia (fórmula establecida en la Concordia de 1610 para dirimir esas situaciones) y, por lo tanto, debía ser reprendido, ya que "en ello estaba gravemente ofendida la jurisdicción real", pues la causa parecía corresponderle.<sup>79</sup>

El Tribunal de Lima, a comienzos del siglo XVIII, vio amenazada la jurisdicción que ejercía en las causas que implicaban a su Hacienda. Un recurso que los labradores de Lima hicieron ante el Monarca para conseguir una rebaja de los censos, con motivo de la esterilidad de 1687, fue el factor que provocó la discrepancia con la justicia real. Felipe V, por una Real Cédula de 1702, asignó a la Audiencia el conocimiento del pleito que habían interpuesto los labradores; y dicha corte examinó en 1702 una rebaja en los réditos de los censos que pagaban los hacendados del distrito de Lima.<sup>80</sup>

El Tribunal de la Inquisición, desde que se planteó el fenómeno de la esterilidad, había estado conociendo una serie de causas relacionadas con algunos de sus censatarios que, afectados por la crisis, no habían pagado los réditos. La política que la Inquisición había seguido al respecto consistía en ver cada caso en particular para luego llegar a un acuerdo que dejara más o menos conforme tanto al deudor como a su Fisco o a los patronatos. Lo que los inquisidores pretendían era que sus censatarios recurrieran al Tribunal en lo tocante a esta materia y que en sus estrados se siguieran las causas correspondientes.<sup>81</sup> Sin embargo, la Audiencia, amparada en el dictamen real, hacía extensivo el acatamiento de la sentencia que había dictado a todos los censualistas del distrito y los conminaba a seguir ante ella las causas que se plantearon; incluso la Real Audiencia expidió un auto ordenándole al Tribunal que cesara en la ejecución de bienes de los censatarios afectados por la esterilidad.<sup>82</sup>

Los inquisidores optaron por acatar lo establecido en la sentencia de la Real Audiencia sobre la rebaja de censos, pero no dejaron de proceder contra algunos hacendados que, a su juicio, quedaban exceptuados de dicho fallo; aquellos recurrieron a la Real Audiencia, la que, a insinuación

la: "El Conde de Alba Virrey de estos reinos ha mostrado no favorecer al Santo Oficio antes al contrario y se ha destemplado más de lo que se esperaba por sus papeles y de palabra en los casos en que se ha ofrecido..." ANCH, Simancas, vol. 7, f. 20.

<sup>79</sup> ANCH, Simancas, vol. 1, f. 181.

<sup>80</sup> Carta del Virrey Castell-dos-Rius

a los inquisidores, de 9 de junio de 1707, AHN, Inquisición, leg. 2198, exp. 9.

<sup>81</sup> Informe del fiscal del Tribunal, de 4 de oct. de 1707, AHN, Inquisición, leg. 2198, exp. 9. También, carta de los inquisidores a la Suprema, de 10 de diciembre de 1707, AHN, Inquisición, leg. 2198, exp. 9.

<sup>82</sup> *Ibíd.*

del Virrey, decidió dar cuenta al Monarca.<sup>83</sup> Este, por Real Cédula de 28 de febrero de 1711, confirmó la sentencia dictada por la Audiencia en 1707 y ordenó su acatamiento a la Inquisición; con todo, al mismo tiempo, de hecho le reconoció a ésta la facultad para conocer las causas que afectaran a su Hacienda, al prescribirle el cumplimiento de dicha sentencia en lo tocante a su jurisdicción (de haberle negado tal derecho le habría ordenado que recurriese contra los deudores ante la Audiencia).<sup>84</sup>

En lo que respecta a los patronatos la situación fue diferente. Ya en la controversia que se produjo por la rebaja de los réditos que pagaban los labradores de Lima, la Real Audiencia hizo una distinción entre los censos que pertenecían al Fisco y a los patronatos; la exigencia para que las causas que involucraban a los primeros se vieran en sus estrados fue menos directa que en el caso de los segundos; el Tribunal incluso llegó a conjeturar que la Audiencia pretendía "privarlo" totalmente del conocimiento de las causas de los patronatos.<sup>85</sup> En el fondo, existían razones para considerar de manera diferente la jurisdicción que el Santo Oficio ejercía sobre el patrimonio de los patronatos; la facultad de conocer las causas de su Hacienda se fundaba mal que mal en las Reales Cédulas sobre bienes confiscados; en cambio, la que ejercía en relación con los patronatos se sustentaba casi exclusivamente en la costumbre.

En 1720 se planteó una competencia por el conocimiento de una causa en que estaba involucrado el patronato denominado de Feliciano Torrejón. Esta dio motivo al oidor Marqués de Casa Concha para emitir un informe en el que se le negaba al Santo Oficio el derecho a que los patronatos se sujetaran a su fuero; al mismo tiempo, calificaba la pretensión del Tribunal como atentatoria de la jurisdicción real. El Marqués de Casa Concha fundamentaba su informe en la inexistencia de "privilegio" escrito sobre la materia; también, en que los bienes de los patronatos no eran propios del Tribunal ni de los inquisidores, sino del difunto a quien representaban y, por lo tanto, éstos no podían hacer extensivo a aquellos el fuero pasivo o activo que les correspondía. Por último, hacía hincapié en el perjuicio que entrañaba para la justicia ordinaria el conocimiento, por parte de la Inquisición, de las causas que generaban los numerosos censos que tenían impuestos unos patronatos cuyos capitales excedían a los del Fisco alcanzando la importante suma de "900.000 pesos".<sup>86</sup>

La Real Audiencia hizo suyo el informe del Marqués y el Virrey remitió al Tribunal una consulta de dicho organismo elaborada en términos muy similares a aquél. Por su parte, la Inquisición defendió el fuero de los patronatos en la costumbre inmemorial y sin contradicción que se había observado sobre el particular; además, en el texto de la respuesta al Virrey hizo referencia a una Real Cédula de Felipe IV, de 18 de marzo de 1655, remitida al Virrey Conde de Alba, en que ordenaba que las reales justicias guardaran e hicieran guardar a ese Tribunal todos los privilegios que le pertenecían, "así por derecho, Cédulas Reales y Concordias, como de uso y costumbre";<sup>87</sup> finalmente, re-

<sup>83</sup> Carta de los inquisidores a la Suprema, de 21 de agosto de 1708, AHN, Inquisición, leg. 2198, exp. 9.

<sup>84</sup> Real Cédula, de 28 de febrero de 1711, AHN, Inquisición, leg. 4797, exp. 6.

<sup>85</sup> *Ibíd.* nota 83.

<sup>86</sup> Informe del Marqués de Casa Concha de 10 de mayo de 1720, AHN, Inquisición, leg. 1653, exp. 13.

<sup>87</sup> Carta del Tribunal de Lima al Virrey de 20 de noviembre de 1722, AHN, Inquisición, leg. 1653, exp. 3.

lacionaba el fuero de los patronatos con los beneficios que la capilla de San Pedro Mártir (que era la del Santo Oficio) y los ministros percibían de sus rentas, a través de las propinas.<sup>88</sup> El conflicto llegó a las autoridades metropolitanas y ambos Consejos elaboraron consultas en defensa de sus respectivas jurisdicciones; sin embargo, el Monarca, en esa oportunidad, no tomó ninguna decisión al respecto. No obstante, a la larga logrará imponerse el criterio de la Real Audiencia, puesto que a comienzos del siglo XIX el Santo Oficio, por disposición real, perderá definitivamente el conocimiento de las causas que involucraban a sus fundaciones.<sup>89</sup>

### 2.3. *Por las causas de fe*

El ámbito jurisdiccional en materias de fe de la Inquisición española, desde su fundación, fue de contornos difusos, pudiendo ampliarse según lo indicaran las circunstancias religiosas o políticas. La Inquisición perseguía la herejía, vale decir, todo error en materia de fe sostenido con pertinacia; pero, también lo hacía con los sospechosos de ella y aquí caía un cúmulo de situaciones que le daban una gran amplitud a la jurisdicción inquisitorial. Por otra parte, muchos de los delitos perseguidos por la Inquisición española estaban también tipificados en la legislación civil y los tribunales seculares habían conocido de ellos antes del establecimiento del Santo Oficio; tal es el caso, por ejemplo, de la hechicería, blasfemia, bigamia y sacrilegio. Desde el momento que la Inquisición se aboca al conocimiento de ese tipo de delitos, por autorización del Papa y del Rey, queda latente la posibilidad de que los tribunales seculares aleguen jurisdicción sobre ellos.

Sin embargo, habría que señalar respecto al Tribunal de Lima que ese tipo de competencias no son muy numerosas.

A fines del siglo XVII y comienzos del XVIII se produjo una controversia con la Audiencia de Quito a raíz del procesamiento que hizo de nueve mujeres acusadas de hechicería; la Suprema respaldó plenamente la defensa que el Tribunal de Lima hizo de su jurisdicción y, dada la falta de referencias sobre el tema con posterioridad a 1700, parece que el problema se sorteó en forma favorable al Santo Oficio.<sup>90</sup>

El conocimiento de la blasfemia, del sacrilegio y de la profanación de imágenes religiosas provocará también más de una competencia; con todo, la mayoría de ellas tendrá escasa importancia. Quizás si la que se plantea en 1784 con la justicia militar sea la más ruidosa y la que refleje mejor la postura de los tribunales reales en este tipo de causas. El conflicto, en concreto, se produjo con el comandante interino de armas del Cuzco, que siguió una causa a un soldado por dar de puñaladas a una imagen de Cristo que se veneraba en el cuartel y por cometer otras profanaciones con una estampa de la Virgen; el comandante de armas alegaba que tal causa le correspondía, porque las Ordenanzas reales del Ejército, en la parte que trataba de los crímenes milita-

<sup>88</sup> *Ibíd.*, nota 87.

<sup>89</sup> Carta del Tribunal de Lima a la Suprema de 15 de abril de 1809, AHN, Inquisición, leg. 4800, caja 1.

<sup>90</sup> Consulta del Inquisidor General y de la Suprema al Monarca de 15 de enero de 1699, AHN, Inquisición, leg. 2198, exp. 1.

res (tít. X, trat. VIII, art. IV), se referían expresamente a ese delito.<sup>91</sup> El Tribunal, por su parte, sostenía que ese tipo de causas eran privativas de su jurisdicción, porque los hechos en cuestión hacían presumir sospecha de herejía en quien los cometía y porque lo establecido en las Ordenanzas militares había quedado en desuso por una costumbre en contrario observada durante muchos años.<sup>92</sup>

No obstante lo anterior, el delito que mayores problemas planteó a la Inquisición de Lima fue la bigamia. Este delito lo conocía la jurisdicción inquisitorial desde el siglo XVI. Sin embargo, ante una competencia que se suscitó entre el Tribunal de Cartagena de Indias y el alcalde ordinario de la ciudad de Santa Fe, el Monarca, el 19 de mayo de 1754, dictó una Real Cédula declarándolo de mixto fuero.<sup>93</sup> A partir de ese momento se producirá un intenso debate en los círculos administrativos en torno a esa declaración; las consultas al Monarca, de diferente signo, serán numerosas, al igual que las presiones; como consecuencia de ello, hasta el último tercio del siglo XVIII los Reyes seguirán una política dubitativa. La postura del Santo Oficio frente a esa Real Cédula se circunscribe, primero, a destacar el hecho de no haber sido consultado previamente; segundo, a manifestar los años que llevaba ejerciendo la jurisdicción sobre él; tercero, a exponer que ese delito era atentatorio a la fe y a un sacramento y que, por lo tanto, su conocimiento correspondía a la Inquisición; cuarto, a resaltar los inconvenientes que tendría la justicia secular para probar los matrimonios; y quinto, a solicitar su derogación.<sup>94</sup>

El Consejo de Indias, ante las peticiones de la Suprema para que la Cédula se dejara sin efecto, no muestra una postura unánime; mientras el fiscal sostenía en noviembre de 1756 que la bigamia no la podía conocer privativamente el Santo Oficio, porque era un delito que no tenía el carácter de "heretical", salvo casos excepcionales,<sup>95</sup> la mayoría de los consejeros era de opinión que se volviera a la práctica tradicional; estos últimos insistían en los mismos argumentos que había señalado la Suprema.<sup>96</sup>

En 1756 el Tribunal de Lima se ve envuelto en una competencia con el corregidor de Potosí, por el intento efectuado por éste de conocer una causa de *duplici* matrimonio en razón de lo establecido en la Cédula de 1754; los inquisidores se negaron a darle cumplimiento a ésta por no haber pasado por la Suprema y siguieron la causa hasta la definitiva.<sup>97</sup>

Carlos III, influido por los informes de los Consejos de Indias y de Inquisición, dictó en septiembre de 1766 una nueva Cédula sobre

<sup>91</sup> Oficio de Benito Mata Linares, comandante de armas del Cuzco, al comisario del Santo Oficio, de 16 de marzo de 1784. Real Academia de la Historia (RAH), colección Mata Linares, t. LV, fs. 246-250.

<sup>92</sup> Informe del fiscal del Tribunal en torno a la competencia con el comandante interino de armas del Cuzco, AHN, Inquisición, leg. 1649, exp. 33.

<sup>93</sup> RAH, colección Mata Linares, t. LXVII, f. 44.

<sup>94</sup> Consulta del Inquisidor General

y la Suprema de 18 de marzo de 1754, AHN, Inquisición, lib. 269, fs. 115-142.

<sup>95</sup> Dictamen del fiscal del Consejo de Indias de 14 de noviembre de 1756, AHN, sección Códices, lib. 754-B, f. 4.

<sup>96</sup> Consulta del Consejo de Indias de 18 de abril de 1757, AHN, sección Códices, lib. 754-B, fs. 187-200.

<sup>97</sup> Carta de los inquisidores al Conde de Superunda de 16 de noviembre de 1759, AHN, Inquisición, leg. 2209, exp. 9. Relación de la causa seguida a Rafael Sedano, AHN, Inquisición, leg. 1656, exp. 1.

la bigamia, derogando la de 1754 y otorgando su conocimiento privativo al Santo Oficio; sin embargo, en ella se establecía que, en razón de la vastedad de los dominios de América, los jueces ordinarios seculares podían efectuar sumarias y detener a los reos de este delito para entregarlos posteriormente a los tribunales inquisitoriales.<sup>98</sup> No obstante esa norma expedida para Indias, el 5 de febrero de 1770 se promulgó una Real Cédula, para los dominios peninsulares, que tenía una orientación radicalmente distinta, pues otorgaba la jurisdicción sobre ese delito a los tribunales reales.<sup>99</sup> Con motivo de las dudas que se plantearon en la aplicación de esta última y de las representaciones que efectuó la Suprema, fue aclarado su alcance en 1777, señalándose que en caso de que hubiese mala creencia podía conocer el Santo Oficio.<sup>100</sup>

La Real Audiencia de Quito estimó que la Cédula de 1770 tenía vigencia en Indias, y ante unas causas que se presentaron en 1784 se arrogó la jurisdicción privativa. El Tribunal le hizo presente que la Cédula que regía en Indias era la de 1766 y que según la ley XXIX, lib. II, tít. I, de la Recopilación no debían cumplirse las Cédulas que no estuviesen pasadas por el Consejo de Indias.<sup>101</sup> Los inquisidores recurrieron a la Suprema para que obtuviera una resolución del Monarca sobre el particular. Este, en agosto de 1788, expidió una Real Cédula, por la que otorgaba el conocimiento privativo del delito de doble matrimonio a las justicias reales; empero, agregaba que en caso de mala creencia debía conocer el Santo Oficio; éste podía castigar al reo con las penas "correctorias y penitenciales" para luego entregarlo a las justicias reales; éstas debían ejecutar las "aflictivas" en que saliera condenado y además debían imponerle "las que mereciere según las disposiciones del reino".<sup>102</sup> En el fondo, dicha Cédula venía a significar la extensión a Indias de la dictada para los dominios peninsulares en 1770.

## II. ETAPAS EN LA DEFENSA QUE HACE EL TRIBUNAL DE SUS FUEROS Y PRIVILEGIOS

Las variaciones en el número de competencias, en los años en que se concentran, en los factores que las generan y en la forma como se dirimen, nos pueden permitir conocer las alternativas por las que pasa la defensa de la jurisdicción inquisitorial.

### 1. La etapa fundacional (1570-1598)

En estas primeras décadas de su existencia, el Tribunal, junto con darse a conocer, intentará imponer su autoridad y hacerse respetar, tanto por la población como por los poderes constituidos. Un elemento básico de esa política está dado por el amedrentamiento de la gente con las lecturas de los edictos de fe y anatema, los procesamientos más o

<sup>98</sup> RAH, colección Mata Linares, t. CV, fs. 404-405.

<sup>99</sup> *Novísima Recopilación de Leyes de Castilla*, lib. XII, tít. XXVIII, ley X.

<sup>100</sup> *Ibíd.* Se entendía por mala creencia, en este caso, el dar por cierto que

una persona podía casarse más de una vez sin haber enviudado.

<sup>101</sup> AHN, Inquisición, leg. 3725, exp. 38.

<sup>102</sup> AHN, Inquisición, leg. 1654, exp. 4.

menos masivos y los autos de fe; todo esto vendría a corresponder a la aplicación de lo que Bennassar ha denominado pedagogía del miedo.<sup>103</sup> Otro aspecto de aquella política, también muy importante, corresponde a la defensa que el Tribunal hace de sus derechos jurisdiccionales.

Esta defensa se da en ámbitos variados en la medida que son numerosos los factores que generan las contiendas con otros tribunales, debido a la amplitud de la jurisdicción inquisitorial. En la etapa fundacional, además, el grado de conflictividad se ve acentuado como consecuencia del especial espíritu que anima a los primeros inquisidores. Ellos se consideran depositarios de una misión trascendental en beneficio de la fe, que cuenta con el respaldo más absoluto de las máximas autoridades de la península; tal actitud está sustentada en las numerosas reales cédulas, provisiones e instrucciones que se dictaron para facilitarles su labor al momento del establecimiento del Tribunal; cabe hacer notar que se les hicieron llegar copias de esos documentos a todas las autoridades civiles y eclesiásticas americanas (Arzobispo de Lima, obispos de Quito, Santiago, Concepción, Cuzco y Charcas; al Virrey, gobernadores, oidores de las Audiencias de Panamá, Tierra Firme, Quito, Charcas y Chile, a los cabildos y a las diversas justicias de villas y ciudades de españoles).<sup>104</sup> Entre las instrucciones dadas a las autoridades civiles, respecto a los inquisidores, se señalaba: "... a las justicias seculares de las provincias del Perú para que no se entrometiesen a conocer de dichos negocios y bienes confiscados... para que se diese o hiciese dar todo el favor necesario a los inquisidores y a sus oficiales y ministros, sin contradicción o impedimento alguno para que puedan usar y usen sus cargos y oficios libremente...". Más adelante, en el mismo texto, se agregaba: "... E porque los dichos inquisidores, oficiales y ministros más libremente pueden hacer y ejercer el dicho Santo Oficio, ponemos a ellos e a sus familiares, con todos sus bienes y haciendo bajo nuestro amparo e defendimiento real, en tal manera que ninguno por vía directa o indirecta no sea osado de les damnificar, ni facer ni permitir que les sea fecho males ni daño o desaguisado alguno, so las penas en que incurren los quebrantadores de salvaguardias e seguro de su Rey e señor natural".<sup>105</sup>

En esta etapa no faltó el inquisidor que, dados el respaldo real y el cúmulo de privilegios poseídos, se consideró más allá del bien y del mal y actuó, en consecuencia, con una gran irresponsabilidad, falta de escrúpulos, arbitrariedad y una inmoralidad tal, que escandalizó a toda la sociedad limeña. En el caso que nos sirve de referencia el comportamiento llegó a tal extremo que, con mucho sarcasmo, en la capital viñeal, a propósito de Antonio Gutiérrez de Ulloa (1571-1591), no se decía el Inquisidor del Perú "sino el Perú del Inquisidor".<sup>106</sup>

El período de Gutiérrez de Ulloa corresponde al momento en que las competencias con otros tribunales alcanzan su punto más candente. Esta situación culmina con la excomunió del Virrey Conde del Villar en octubre de 1589, ya comentada.

<sup>103</sup> BENNASSAR, Bartolomé: *Inquisición española: poder político y control social*, Editorial Crítica, Barcelona, 1981, cap. IV.

<sup>104</sup> ANCH, Simancas, vol. 10, exp. 2 y 3. También, MEDINA, José Toribio:

*Historia... de la Inquisición en Chile*, op. cit., pp. 100-106.

<sup>105</sup> MEDINA, José Toribio: *Historia... de la Inquisición de Lima*, op. cit., t. I, pp. 14-16.

<sup>106</sup> *Ibíd.*, t. I, p. 197.



La actitud del Santo Oficio, que le lleva a tomar esas determinaciones, en el fondo no es producto de la acción temperamental de los inquisidores, sino más bien del afán que manifiestan por defender a cualquier precio sus privilegios, convencidos de que tienen la supremacía sobre todas las autoridades del Estado. A esta postura daba pábulo el apoyo irrestricto que Felipe II brindaba al Santo Oficio (es la época de la consolidación del aparato inquisitorial), instrumento clave de su política contrarreformista.<sup>107</sup>

## 2. La reacción del Estado (1598-1621)

Desde fines del siglo XVI se aprecia una cierta tendencia a fijar con mayor precisión los límites de los privilegios inquisitoriales, los que al mismo tiempo se tratan de restringir. Incluso al Tribunal se le va a dejar en una posición de inferioridad frente a la Real Audiencia. Todo lo anterior no significa la existencia de una acción del gobierno central perfectamente definida y sin vaivenes; por el contrario, hay hechos que muestran una actitud a veces dubitativa, pero la tendencia general y predominante es la ya señalada.

En la corte se habían ido acumulando las denuncias de las diversas autoridades peruanas contra lo que consideraban actitudes abusivas de los inquisidores. Así, en 1596, el Marqués de Cañete señalaba: "He dado cuenta a V.M. lo que conviene que mande resolver en lo que toca a las exenciones del Santo Oficio, porque los de este tribunal están tan exentos y sin reconocer a nadie que se ha pasado y pasa en esto mucho trabajo".<sup>108</sup> El Virrey Luis de Velasco, por su parte, en 1604, le expresaba al Monarca: "...demás de la superioridad y mano que en la república quieren tener para que no les falten colores o de autoridad o jurisdicción, sobre que se han ofrecido y de ordinario se ofrecen pesadas competencias con esta Real Audiencia, en que siempre hacen de hermanos mayores".<sup>109</sup> Opiniones más o menos similares manifiestan el cabildo y la Real Audiencia.<sup>110</sup>

En los años 1608 y 1609 se plantearon diversos conflictos con las autoridades civiles, las que siempre contaron con el respaldo del Virrey, que no sentía aprecio por el Tribunal. Entre aquéllos cabe destacar una competencia con la Audiencia por una causa seguida contra un familiar de Ica.<sup>111</sup> Estas disputas, unidas a las quejas anteriores y a esos agravios y abusos cometidos por los inquisidores desde su establecimiento, llevaron a las máximas autoridades metropolitanas a tomar medidas que evitaran la reiteración de tales situaciones.

En lo que respecta al procedimiento que se seguía para dirimir las competencias entre la Inquisición de Lima y la jurisdicción civil, co-

<sup>107</sup> CONTRERAS, Jaime: *Las coyunturas políticas e inquisitoriales de la etapa (1564-1621)*, en *Historia de la Inquisición en España y América*, dirigida por Joaquín PÉREZ VILLANUEVA y Bartolomé ESCANDELL BONET, Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 1984, vol. I, pp. 701-709.

<sup>108</sup> MEDINA, José Toribio: *Historia... de la Inquisición de Lima*, op. cit., t. II, pp. 386-387.

<sup>109</sup> ANCH, Simancas, vol. 2, fs. 85-87. MEDINA, José Toribio: *Historia... de la Inquisición de Lima*, op. cit., t. II, p. 387.

<sup>110</sup> MEDINA, José Toribio: *Historia... de la Inquisición de Lima*, op. cit., t. II, p. 390. ANCH, Inquisición, vol. 2, fs. 71-73.

<sup>111</sup> ANCH, Simancas, vol. 2, fs. 119 a 131.

rrespondía aplicar el establecido por la Concordia dictada en 1553 para Castilla.<sup>112</sup> De acuerdo con ella, primero debían tratar de concordar ambos tribunales y si no lo hacían, la causa tenía que remitirse a la corte, donde una junta compuesta por dos miembros de cada uno de los consejos, Real y de Inquisición, dirimiría la competencia. Como señala Solórzano,<sup>113</sup> esta fórmula se mostró inoperante. La Inquisición no la respetaba y, aún más, en los casos en que se reunían los jueces de ambos tribunales, los inquisidores daban un trato indecoroso a los oidores.

En definitiva, para poner término a todas esas situaciones, en 1601, los representantes del Consejo de Indias e Inquisición elaboraron una Concordia, que se "despachó" el 22 de mayo de 1610.<sup>114</sup> En ella se restringían los fueros y privilegios de los ministros y sus dependientes. Así, a los esclavos negros de los inquisidores se les prohibía andar con espadas u otras armas. También se reiteraba lo establecido por la Concordia de 1553 sobre los familiares que cometían delitos en el desempeño de oficios públicos, con un agregado que determinaba que el conocimiento de las causas de los comisarios que delinquieren en el ejercicio de prebendas o curatos correspondía al ordinario. Además, en ella se permite a los jueces seculares o eclesiásticos ordinarios conocer del delito de amancebamiento de los familiares y, también, se dispone que los ministros no gozan de fuero en los delitos que hubieren cometido antes de ser admitidos como oficiales. Asimismo, se señala que los comisarios y familiares que fueran mercaderes, tratantes o encomenderos, paguen los derechos reales y que las justicias seculares puedan compelerlos a que lo hagan y castigarlos conforme a las leyes, si incurrieren en fraudes. Por último, se establece que los pleitos en que fuesen parte inquisidores o ministros por ser sucesores de bienes litigiosos, en virtud de testamento u otro título, no se ventilen en la Inquisición, "sino que se determinaren y acaben donde fueren comenzados o hubiera de ir en grado de apelación".

Numerosas disposiciones de la Concordia venían a ser una respuesta condenatoria a actuaciones abusivas del Tribunal. A modo de ejemplo podemos mencionar la prohibición que se señala a los inquisidores de proceder por censuras contra los virreyes en casos de competencia (esto, sin duda, es consecuencia de la excomunión del Conde del Villar). Algo similar ocurre con la negación del fuero a los ministros civiles y eclesiásticos que cometen delitos en sus oficios no inquisitoriales (causa del Dr. Salinas); con la disposición que impide a los familiares que eran encomenderos excusarse de sus obligaciones militares (incidentes producidos en 1587 con el Virrey Conde del Villar); y, entre otras, con la prohibición que se impone a los inquisidores de detener la salida de la Armada (en 1586 lo habían realizado).

También en la Concordia se establece la forma como debían dirimirse las competencias. El procedimiento instituido preveía la formación de una junta, integrada por el oidor más antiguo de la Real Audiencia y el inquisidor decano, que sería la encargada de dilucidar las competencias; si no se producía acuerdo entre los miembros, los inqui-

<sup>112</sup> *Nueva Recopilación de Leyes de Castilla*, lib. IV, tit. I, ley XVIII.

<sup>113</sup> SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de: *Política Indiana*, Biblioteca de auto-

res españoles, Madrid, 1972, lib. IV, cap. XXIV, N° 37.

<sup>114</sup> Está incluida en la *Recopilación de Leyes de Indias*, lib. I, tit. XIX, ley XXIX.

sidores debían nombrar tres dignidades eclesiásticas, de las cuales el Virrey elegía una, para que se integrara a la junta, la que resolvería por mayoría de votos; de darse tres votos singulares correspondía al Virrey decidir finalmente la controversia.<sup>115</sup>

Esa fórmula resultó ineficaz, porque los inquisidores no se avinieron a integrar la junta, por no estar señalado quién debía proceder y el lugar donde debían reunirse.<sup>116</sup> Con todo, ante una consulta del Consejo de Indias, el Monarca dictó una Cédula el 19 de noviembre de 1618, en que se declaró "que las juntas se hiciesen en una sala de las Casas Reales y que el oidor había de preferir y preferirse al Inquisidor".<sup>117</sup> Esto mismo se volvió a reiterar por otra Cédula de 28 de mayo de 1621.<sup>118</sup> Tales determinaciones venían a consagrar la preeminencia de los tribunales reales sobre el Santo Oficio y, por lo tanto, significaban un grave revés en las pretensiones y orgullo de esta institución.

Posiblemente aquella decisión real es producto de los cambios que afectan a la política de la monarquía. Felipe III tendrá una actitud mucho menos combativa ante los enemigos del Imperio que su antecesor; al mismo tiempo las motivaciones religiosas tienen una influencia también menor.<sup>119</sup> Estos factores pueden haber condicionado el papel un tanto más secundario que se le asigna a la Inquisición en esta época. Tampoco puede descartarse la presencia en el Consejo de Indias de juristas de fuertes convicciones regalistas, sin olvidar que Solórzano Pereira, por esos años, es oidor de la Audiencia de Lima.

### 3. Los años de apogeo (1621-1700)

La historiografía está de acuerdo en cuanto a considerar a Felipe IV como un Monarca débil frente a la Inquisición.<sup>120</sup> Pérez Villanueva sostiene, sin embargo, que, mientras el Conde-Duque detentó el poder, la Inquisición estuvo controlada y dependiente del valido. La caída de éste marcaría un cambio en dicha institución, caracterizado por un fortalecimiento y mayor independencia frente al poder civil.<sup>121</sup>

En todo caso, en lo que respecta al Tribunal de Lima, es posible apreciar una recuperación de su poderío ya en la década de 1630. Un primer elemento de ese proceso lo constituye la puesta en práctica del sistema de la canonjía "supresa", en 1630. Las rentas generadas por dicho sistema le permitieron a la Corona dejar de contribuir al mantenimiento del Tribunal y, a éste, liberarse de los controles que ejercían los

<sup>115</sup> *Recopilación de Leyes de Indias*, lib. I, tit. XIX, ley XXIX, ítem 25.

<sup>116</sup> SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de: *Política Indiana*, op. cit., lib. IV, cap. XXIV, N° 40.

<sup>117</sup> *Ibid.*, N° 41.

<sup>118</sup> *Ibid.*, N° 42. También AYALA, Manuel José de: *Notas a la Recopilación de Indias*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1945, vol. I, p. 363.

<sup>119</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio: *Regalismo y relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVII*, en *Historia de la Iglesia en España*, dirigida por Ricardo GARCÍA-VILLOSLADA, Biblioteca de

Autores Cristianos, Madrid, 1979, t. IV, p. 117.

<sup>120</sup> LEA, Henry Charles: *Historia de la Inquisición...* op. cit., t. I, p. 542. PEREZ VILLANUEVA, Joaquín: *Felipe IV y la Inquisición y espiritualidad de su tiempo: su figura desde tres epistolarios en Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, Ariel, Barcelona, 1984, pp. 443 y 445.

<sup>121</sup> PEREZ VILLANUEVA, Joaquín: op. cit., pp. 440-441. También, PEREZ VILLANUEVA, Joaquín: *Felipe IV y su política*, en *Historia de la Inquisición en España y América*, op. cit., vol. I, p. 1027.

oficiales reales de acuerdo con la ley.<sup>122</sup> Un segundo elemento corresponde a los cuantiosos ingresos que, por concepto de confiscaciones, obtiene el Tribunal, como consecuencia del procesamiento a los judaizantes de la "gran complicidad" de 1635; estas entradas consolidan completamente la independencia económica del Tribunal.<sup>123</sup> Un último elemento está dado por la Real Cédula de 30 de mayo de 1640, dictada en contra de la opinión de consejeros regalistas como Solórzano,<sup>124</sup> en la que se ordenaba que las juntas para dilucidar las competencias se efectuaran en el Tribunal de la Inquisición y que el oidor más antiguo fuera precedido en el asiento y voto por el inquisidor decano; en caso de que a la junta debiera unirse un prebendado la reunión se llevaría a efecto en el mismo lugar; si la discordia se mantuviera y, por lo tanto, fuera necesario recurrir al Virrey, la junta debía llevarse a efecto en su palacio, manteniéndose siempre la precedencia del inquisidor decano sobre el oidor más antiguo.<sup>125</sup> Esta Real Cédula venía a reconocer explícitamente la supremacía de la Inquisición de Lima sobre los tribunales reales.

La Concordia que se dicta en 1633, en el fondo, no implica ninguna variación en esa tendencia al fortalecimiento del Santo Tribunal. Las disposiciones de ella, a diferencia de la Concordia de 1610, están lejos de significar una efectiva limitación a los privilegios y fueros de los ministros; cuando más, tienden a aclarar o reiterar normas ya existentes o a regular situaciones de poca monta; como, por ejemplo, que los inquisidores no oculten en sus casas bienes en perjuicio de terceros, que no comercien con esclavos, que se cumpla con ciertas reglas de urbanidad para con los inquisidores en los días de fiesta o que se respeten determinados derechos de los inquisidores respecto al reparto de la carne, etc.<sup>126</sup>

La época que estamos analizando corresponde a la de mayor prestigio y poderío del Santo Oficio limeño. Su hacienda ya no sólo ha dejado de depender de la tesorería real, sino que incluso tiene un importante superávit y, además, la población le respeta y teme, sobre todo después de la celebración del gran auto de fe de 1639.

Algunas autoridades reales se niegan a aceptar la supremacía del Santo Oficio, involucrándose en reiteradas competencias, especialmente durante el gobierno del Conde de Alba. Con todo, el Tribunal sigue contando con el respaldo de la Corona y demás autoridades metropolitanas. Así, el 18 de mayo de 1655 se expidió una Real Cédula a favor del Santo Oficio de Lima; en ella se ordenaba al Virrey que le respe-

<sup>122</sup> MILLAR CARVACHO, René: *La Hacienda del Tribunal de Lima*, op. cit. En su relación de gobierno, escrita en 1628, el marqués de Guadalcázar se refería al Tribunal y a su dependencia de la autoridad civil en los siguientes términos: "El Tribunal de la Inquisición es el más independiente del gobierno que hay en el reino; pero hoy están en él ministros de mucha satisfacción, con lo cual, y que se les pagan sus salarios por libranza del Virrey, será fácil conservar con todos buena correspondencia..." (*Relaciones de los Virreyes y Audiencias que han gobernado el Perú*, Madrid,

1871, t. II, p. 47). A su vez, el Virrey Conde de Chinchón señalaba en 1640: "Aún más independiente del gobierno que antes se halla ahora el Tribunal del Santo Oficio, con haber cesado la paga de sus salarios de la consignación". (Ibíd., t. II, p. 74.)

<sup>123</sup> MILLAR CARVACHO, René: *Las confiscaciones...*, op. cit.

<sup>124</sup> SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de: *Política Indiana*, op. cit., lib. IV, cap. XXIV, N° 46.

<sup>125</sup> AHN, Inquisición, lib. 258, f. 1.

<sup>126</sup> *Recopilación de Leyes de Indias*, lib. I, tít. XIX, ley XXX.

taran "los privilegios, exempciones y libertades" que le tiene concedido tanto por leyes como por "uso y costumbre".<sup>127</sup> Por otra parte, los intentos de la Real Audiencia y del Virrey por obtener la derogación de la Real Cédula de 1640, que daba preeminencia a los inquisidores en la junta de competencias, fueron rechazados tanto por el Consejo de Indias (septiembre de 1659)<sup>128</sup> como por el Monarca (Real Cédula de 30 de mayo de 1664).<sup>129</sup>

A esas alturas, la misma Real Audiencia venía también a reconocer, implícitamente, aquella supremacía. Así, el 8 de noviembre de 1659, la junta de competencias, con la aprobación del oidor, decano, dictaba un auto referente al fuero de los funcionarios inquisitoriales. En él se comunicaba a las justicias reales, para que no pretendiesen ignorancia, que el privilegio concedido a los ministros titulares era general y sin la menor limitación y que ninguna de las justicias eclesiásticas o reales podía entrometerse a conocer de las causas civiles y criminales tocantes a los inquisidores, oficiales asalariados o a sus familias, criados y esclavos. Además, como consecuencia de lo anterior, se agregaba que en ese tipo de causas no correspondía formar la sala de competencia; ésta debía formarse en causas que involucraran sólo a familiares y hubiera duda con respecto al fuero.<sup>130</sup> Por primera vez el Tribunal obtenía una declaración escrita de autoridades civiles reconociendo a su fuero una amplitud que muchas veces había estado en entredicho. En el auto se señalaba que el fuero de los ministros asalariados, sus familias, criados y esclavos, no tenía limitación y que no había ningún tipo de delito exceptuado.

La actitud de los virreyes Conde de Alba y Conde de Lemos, poco afectos al Tribunal o por lo menos contrarios a su afán de supremacía, fue incapaz de limitar la autonomía y fortaleza del Santo Oficio.<sup>131</sup>

Felipe IV dejó hacer o permitió el incremento del poder de la Inquisición, quizás si por debilidad de su carácter, como lo insinúa Pérez Villanueva,<sup>132</sup> o por convicción religioso-política. Durante el reinado de Carlos II la situación no sufre modificaciones importantes; la Inquisición no aprovechó en su beneficio el hecho que Everardo Nithard

<sup>127</sup> ANCH, Simancas, vol. 7, fs. 163-164.

<sup>128</sup> ANCH, Simancas, vol. 1, fs. 167 a 173.

<sup>129</sup> AHN, Inquisición, leg. 1651, exp. 9.

<sup>130</sup> AHN, Inquisición, leg. 1635, exp. 5. También, ANCH, Inquisición, vol. 467, f. 244.

<sup>131</sup> En todo caso, debe señalarse que el Conde de Lemos no se dejó atropellar por el Tribunal e incluso trató con dureza a los inquisidores cuando pretendieron alegar privilegios inexistentes, según el Virrey. Así, éste, en septiembre de 1672, arrestó y desterró de Lima a Pedro Fernández, contador del Santo Oficio, por haber copiado cartas del gobierno sin autorización, antes de ser nombrado por la Inquisición. El Conde de Lemos, además, señalaba que el sujeto no gozaba de fuero por ser ministro "cartulario". La Inquisición, por su parte, alegaba que los actos del Virrey iban

contra reales cédulas que ordenaban respetar los privilegios y exenciones del Tribunal y que los ministros "cartularios" gozaban de fuero. En su contestación el Conde de Lemos expresaba: "No he de permitir novedades, ni que se dé fuero, no le tiene contra órdenes de su Magestad, mayormente, cuando de cualquier tolerancia y disimulación pretende V.S. hacer, que es lo que más reparo y escrúpulo me ha causado el papel de V.S.". Los inquisidores responden con gran moderación y un poco confundidos por la reacción del Virrey; al parecer no insisten sobre el punto y dejan todo entregado a la conciencia del Virrey. ANCH, Inquisición, vol. 467, fs. 448 a 455.

<sup>132</sup> PEREZ VILLANUEVA, Joaquín: *Felipe IV y la Inquisición y espiritualidad de su tiempo: su figura desde tres epistolarios*, en *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*, op. cit., pp. 443 y 445.

fuese al mismo tiempo que Inquisidor General valido de la Reina regenta (1666-1669).<sup>133</sup> Con todo, hacia fines del reinado de Carlos II se aprecia un ambiente contrario al Santo Oficio en los círculos de la corte. Esto se nota, por ejemplo, en que una junta compuesta por miembros de todos los Consejos presentó al Monarca una consulta sobre las competencias que se suscitaban con la Inquisición y la forma de evitar que se entrometiera en materias ajenas a su jurisdicción. Entre las proposiciones se incluía una sobre la limitación del fuero de los ministros y familiares.<sup>134</sup> Aunque los planteamientos de la junta no se concretaron, ellos son un indicio de la pérdida de prestigio del Santo Oficio, ya a fines del siglo XVII.

#### 4. La decadencia (1700-1820)

De acuerdo a las fluctuaciones que presenta el número de competencias entre estos años es posible distinguir dos fases. Primero, las competencias tienen un fuerte incremento hasta la década de 1760, para disminuir luego notoriamente. Otro hecho significativo de este período es que la mayoría de esos conflictos se dirimen en contra del Santo Oficio, como se puede apreciar en la primera parte del trabajo; en este sentido resultan especialmente penosas para el tribunal sus disputas con el arzobispo Barroeta, en las que saca la peor parte,<sup>135</sup> las competencias con los obispos de Guamanga y Cuzco por las causas de Martín Lobatón y Alonso Marcotegui, que también se dirimen en su contra, y sobre todo los graves conflictos con el Tribunal del Consulado, originados en los bienes de la hacienda de la Inquisición y en el fuero de los ministros.

Por otra parte, y directamente relacionado con los fenómenos anteriores, el poder real, en forma paulatina, le va restringiendo la jurisdicción al Santo Oficio limeño. Así, ante los numerosos conflictos derivados del fuero de los ministros (que en la primera mitad del siglo XVIII se producen especialmente con el Tribunal del Consulado), el 20 de junio de 1751 se dicta una Real Cédula limitándolo.<sup>136</sup> En ella se expresa que los ministros asalariados sólo deben gozar de fuero pasivo en lo civil y criminal y siempre que no sean demandados por delitos exceptuados en las Concordias; también se determina que los familiares de los inquisidores, sus comensales u otros dependientes, no disfrutaran de ningún tipo de fuero. Esta Real Cédula significaba para el Santo Oficio de Lima la limitación más importante sufrida en sus privilegios desde su establecimiento en el siglo XVI.

<sup>133</sup> LOPEZ VELA, Roberto: *La Regente y el P. Nithard, Inquisidor*, en *Historia de la Inquisición en España y América*, dirigida por Joaquín PEREZ VILLANUEVA y Bartolomé ESCANDELL BONET, Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 1984, vol. I, p. 1085.

<sup>134</sup> PEREZ VILLANUEVA, Joaquín: *La coyuntura histórica de la etapa (1621-1700)*, en *Historia de la Inquisición en España y América*. op. cit., vol. I, p. 1056. Es muy posible que dicha consulta esté relacionada con la obra, de 1697, que cita Manuel José de AYALA en sus *Notas a la Recopilación de Indias* (op. cit., vol.

I, p. 345), titulada *Origen y establecimiento de los Tribunales de la Inquisición de España e Indias; ceremonias que usan competencias de jurisdicción que han tenido con las Justicias Reales, y declaraciones que se han dado a ellas*.

<sup>135</sup> No obstante, como ya lo señalamos en la parte I, varios años después de esas incidencias, en 1766, Carlos III condenó el comportamiento de Barroeta en lo que respecta a la absolución de la herejía en virtud del jubileo. AHN, Inquisición. lib. 258, fs. 89 y 90.

<sup>136</sup> AHN, Inquisición, leg. 1651, exp. 5.

Como ya lo hemos comentado en detalle en páginas anteriores, en 1788, el Monarca, después de varios años de indecisiones, dictó una cédula otorgando el conocimiento privativo del delito de bigamia a las justicias reales.

Las competencias por la fórmula empleada por la Inquisición para solicitar los autos formados en otro tribunal fueron numerosas desde el siglo XVI, pero alcanzaron una gravedad mayor en el siglo XVIII. El Tribunal pretendía, desde su fundación, que los escribanos de cámara de los otros tribunales fueran a hacer relación, bajo apercibimiento de censuras, de los autos originales de las causas que iniciadas en aquéllos, podría corresponderle conocer; una vez examinados, la Inquisición decidía si le tocaban o no a su jurisdicción; y si el tribunal real se mostraba disconforme con la determinación, sólo entonces, a juicio del Santo Oficio, debía formarse junta de competencias.

La Audiencia de Lima y el Virrey, desde comienzos del siglo XVIII, se muestran reacios a aceptar ese procedimiento porque implicaba admitir una supremacía de la Inquisición que ellos negaban; elevan sus quejas sobre el particular al Consejo de Indias y al Monarca. Como este tipo de controversias se daba también con frecuencia en la metrópoli, en 1763 se dictó una cédula sobre la materia; en virtud de ella se calificó de abuso el procedimiento que empleaban los tribunales inquisitoriales para solicitar los autos originales; además, se ordenó que de ahí en adelante los escribanos dieran testimonio de ellos, previo envío de un oficio extrajudicial al presidente de la Audiencia por parte del inquisidor más antiguo; según la misma Cédula, este trámite no debía detener el curso de la causa, que tenía que seguirse normalmente hasta la formalización de la competencia.<sup>137</sup> Lo dispuesto en esta Real Cédula era reiterado en otra, dictada el 22 de diciembre de 1775, en la que, además, se les ordenaba a los inquisidores que, en caso de competencias, se abstuvieran de exhortos o de cualquier otro tipo de mandato que significara superioridad, "y consiguientemente de hacer apercibimientos, conminaciones, multas y penas y mucho más de censuras".<sup>138</sup>

El Tribunal durante algunos años intentó sustraerse al cumplimiento de dichas cédulas alegando que habían sido dictadas para Castilla; sin embargo, el Consejo de la Suprema, en 1788, le ordenó el acatamiento de lo dispuesto en ellas. Según el Tribunal, con dicha determinación se le privaba "de una inmemorial posesión";<sup>139</sup> y, además, aunque no lo señala, esa norma venía a suprimir una fórmula que le había permitido manifestar una superioridad que creía poseer.

Por último, en lo referente a este menoscabo que sufren los privilegios del tribunal debe mencionarse la pérdida del fuero de que gozaban las obras pías. La Inquisición limeña, a lo largo de todo el siglo XVIII, intentará evitar que se altere la costumbre respecto al conocimiento de las causas que afectaban a los bienes de las fundaciones (patronatos, buenas memorias, capellanías). No obstante, la Corona finalmente asignó a las justicias reales el derecho a entender en los pleitos en que se veían involucradas las obras pías; por carta dirigida al tribunal el 28 de

<sup>137</sup> MILLAR CARVACHO, René: *La Inquisición de Lima. Siglos XVIII y XIX*. op. cit.

<sup>138</sup> *Novísima Recopilación de Leyes de Castilla*, lib. II, tít. VII, ley X.

<sup>139</sup> Carta de Tribunal de Lima a la Suprema de 28 de mayo de 1789. AHN, Inquisición, leg. 1653, exp. 25.

julio de 1807, la Suprema le mandaba obedecer las cédulas que los soberanos habían dictado sobre la materia.<sup>140</sup>

A estos recortes legales que sufren la jurisdicción y los privilegios del Tribunal habría que agregar otras situaciones que los afectan de hecho. Los virreyes y audiencias, en muchas oportunidades durante el siglo XVIII, se niegan a la formación de la junta de competencias; estaban conscientes de que las disposiciones que regulaban la formación y funcionamiento de ella dejaban a los representantes de la justicia real en una posición desmedrada; y además, debido a su composición, las controversias se fallaban generalmente a favor del Santo Oficio. Para evitar esas situaciones, la Audiencia, muchas veces, no llevará las controversias a la junta de competencias, resolviendo internamente mediante "reales acuerdos", en los que determina a quién corresponde la causa.<sup>141</sup>

Como hemos señalado al comienzo de este apartado, el número de competencias tiende a disminuir en forma marcada a partir de la década de 1760. Pues bien, esto es resultado de la actitud del Santo Oficio, que observa cómo se va recortando su jurisdicción y cómo las competencias que llegan a ventilarse a la corte se deciden generalmente en su contra. En la segunda mitad del siglo XVIII se plantean también abundantes situaciones que deberían provocar la intervención del Tribunal en defensa de sus fueros, pero, temiendo que las competencias que se generen traigan como resultado una reacción del poder central en orden a restringirle sus privilegios, prefiere "hacer la vista larga" y no involucrarse en controversias.<sup>142</sup>

En el siglo XVIII, en varias oportunidades, al Tribunal limeño se le discute la exclusividad que poseía respecto a las causas de fe. Autoridades eclesiásticas, como el obispo de Quito y el arzobispo de Lima, Barroeta, pretenden jurisdicción en esas materias. El primero de ellos, como ya lo hemos señalado, intenta conocer de las causas de solicitud y herejía en general. Barroeta, un año después, amparándose en el jubileo del año santo otorgado por el Papa Benedicto XIV, autoriza a los confesores para absolver del crimen de la herejía (ver parte I). Autoridades civiles, como la audiencia de Quito y el corregidor de Potosí, afirman poseer competencia para entender en las causas de bigamia; la Corona finalmente aceptará ese punto de vista. Pero algunas autoridades americanas fueron aún más allá. Específicamente, la Audiencia de Quito en 1791 procedió a conocer una causa, contra el comerciante francés Pedro de la Flor Condamine, por proposiciones heréticas; justificaba su intervención con el argumento de que la blasfemia era un delito de mixto fuero y con la resolución real de 1788 sobre la bigamia, que por lo visto hacía extensiva a causas de otra naturaleza.

A esas alturas, los inquisidores habían llegado a tal estado de desaliento que no sabían qué actitud tomar sobre este último caso en particular y, en general, sobre las cada vez mayores injerencias de las demás justicias en el ámbito jurisdiccional privativo del Santo Oficio. No sabían cómo defender sus privilegios y temían verse envueltos en competencias; la carta por la que dan cuenta a la Suprema de aquellos incidentes es una muestra del estado de ánimo de los inquisidores: "Las repetidas órdenes de V. A. para que no nos empeñemos; la prevención que

<sup>140</sup> Carta del Tribunal de Lima a la Suprema de 15 de abril de 1809. AHN, Inquisición, leg. 4800, caja 1.

<sup>141</sup> MILLAR CARVACHO, René: *La Inquisición de Lima. Siglos XVIII y XIX*, op. cit.

<sup>142</sup> *Ibíd.*



en carta de 7 de agosto del año próximo pasado se sirvió mandarnos hacer el Excmo. Señor Inquisidor General, con ocasión del caso ocurrido en la ciudad de Maracaibo entre el factor de la Real Compañía de Filipinas y el comisario del Santo Oficio, para que evitemos toda desazón y recurso al Rey nuestro señor por ser así conveniente; y últimamente la experiencia que nos asiste de que el Tribunal de la Fe en estas distancias siempre toca la peor parte en sus diferencias con la Real jurisdicción; no produciendo la defensa de la suya otro efecto que el de agregarse nuevos desaires, dando acaso por ella lugar a la derogación de algunas de sus prerrogativas y excenciones; han sido otros tantos motivos justos que nos redujeron a suspender el progreso en la que se dice competencia suscitada entre nuestro comisario y el alcalde ordinario y Real Audiencia de la ciudad de Quito y dar cuenta a V. A.<sup>143</sup>

Por otra parte, parece más o menos evidente que, en el siglo XVIII, las autoridades civiles y eclesiásticas americanas acosan al Tribunal limeño en un afán por supeditarlo, en la medida que aprecian su debilidad y se sienten apoyados por el poder central.

En definitiva, la disminución de los privilegios y fueros de la Inquisición de Lima, al igual que la pérdida de prestigio, en el fondo se explican por la falta de respaldo de parte de los monarcas; esto no significa que los reyes hubiesen abandonado al Santo Oficio a su suerte; lo que ocurre es que los monarcas del siglo XVIII, especialmente Fernando VI (que fue el más enérgico en la defensa de los derechos reales respecto al Tribunal de Lima) y Carlos III (que tuvo actitudes más dubitativas; recuérdese la resolución final respecto a los conflictos con el arzobispo Barroeta y las diversas disposiciones sobre la bigamia) no le otorgan la misma protección que los gobernantes de los siglos anteriores e incluso aquéllos tratan de limitar algunos privilegios que consideran obtenidos abusivamente. Tras todo esto se aprecia la influencia de unas renovadas tendencias absolutistas y regalistas, que pretenden fortalecer la jurisdicción real en desmedro de las que no lo son y, al mismo tiempo, dejar en claro las regalías del gobierno.

### *Conclusiones*

A lo largo de este trabajo ha quedado en evidencia la considerable cantidad de competencias en que se ve envuelta la Inquisición de Lima. Es evidente que en este fenómeno influye, en primer término, la extraordinaria amplitud de la jurisdicción que posee el Tribunal; pero también debe considerarse como un factor importante el hecho de que durante gran parte de su existencia el Santo Oficio gozó del apoyo real, lo cual dio pábulo a que los inquisidores no temieran involucrarse en todo conflicto donde estimaran afectadas sus prerrogativas o las del Tribunal. También, y vinculado con lo anterior, está la creencia sustentada por la Inquisición de poseer la supremacía sobre todas las autoridades civiles e incluso eclesiásticas, en la medida que su fin, la defensa de la fe, era el más valioso de cuantos podía perseguir el Estado. Hasta fines del siglo XVII, el Tribunal de Lima sale generalmente airoso en las competencias en que se involucra, lo cual viene a ser una demostración de la impor-

<sup>143</sup> Carta de los inquisidores de Lima a la Suprema de 5 de diciembre de 1791, AHN, Inquisición, leg. 1649, exp. 11.

tancia de que goza como institución y de la preeminencia que ejerce sobre las demás justicias.

Ahora, la disminución de las competencias en la segunda mitad del siglo XVIII, el que se diriman mayoritariamente en su contra, y la mengua de los privilegios, es, como está dicho, producto de las nuevas tendencias regalistas que influyen en la corte.

Con todo, lo anterior no explica por sí solo esa "debilidad" del Tribunal que aprecian las autoridades americanas y también la población en general. Aquélla es, asimismo, producto de otros factores, como lo son el deterioro de la idoneidad del personal y, sobre todo, el menoscabo de su capacidad económica y de su actividad represiva. En síntesis, los problemas que el Tribunal tiene a partir de comienzos del siglo XVIII con las competencias y sus fueros son una muestra de la crisis y decadencia que le afecta en todos los aspectos.